

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

EX 16 DE SEPTIEMBRE DE 1901

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. JUAN MONTILLA Y ADÁN



M A D R I D

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

A cargo de José María Sardá

Ronda de Atocha, 15, centro.

—  
1901

*Excmo. Sr.:*

A) En cumplimiento del deber que el art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial me impone, he procurado encerrarme en los límites por el precepto legal señalados, consignando las apreciaciones referentes al estado de la administración de justicia que me han sugerido la propia observación y el examen de las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, exponiendo las reformas que considero convenientes para el servicio público, y recopilando en los Apéndices las instrucciones más importantes comunicadas á los indicados funcionarios durante el año judicial.

. No encontrará V. E. en esta MEMORIA, ni la profundidad de conceptos, ni la galanura de estilo con que se distinguieron en las de años anteriores los ilustres Jurisconsultos que me precedieron en el desempeño de este elevado cargo; habiendo conocido la escasez de mis medios, he reducido mi modesta labor, con firme voluntad y buen deseo, á llamar la atención de V. E. indicando las reformas

que el mejor servicio hace necesarias según el resultado de las constantes observaciones hechas por el Ministerio público al velar por el cumplimiento de la ley, como fiel guardador que es de la misma, en su constante trabajo cerca de los Tribunales encargados de realizar la augusta función de la justicia; teniendo, además, en cuenta, que la importancia de estos trabajos no nace de la variedad que la ilustración de sus autores sepa imprimirles, sino de la realidad en que se hayan fundado las observaciones, que como procedentes de los datos recogidos en la práctica diaria de los Tribunales, tienen un gran valor sociológico.

Confieso que más de una vez me han asaltado deseos de ocuparme de los trascendentales problemas de Derecho público y cuestiones jurídicas que hoy agitan la opinión, y cuya pronta realización exigen las condiciones de la vida moderna; pero el temor de invadir campo para mí en esta ocasión vedado, me han hecho desechar tales propósitos y que circunscriba esta MEMORIA al estricto cumplimiento del art. 15 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial antes citado.

## Estadística.

B Los datos consignados en los estados que forman el Apéndice 3.º de la presente exposición, ponen de manifiesto el esfuerzo que con infatigable celo y laboriosidad nunca desmentida, han realizado los funcionarios del Ministerio público, respondiendo una vez más á la confianza en ellos depositada.

A 89.597 asciende el número total de causas pendientes en 30 de Junio del año último y de las ingresadas en las Fiscalías de las Audiencias hasta igual fecha del corriente, número que excede en 1.441 al de las que durante el año anterior fueron objeto de los trabajos del Ministerio fiscal, y nótese que ya mi digno antecesor hizo constar el considerable aumento que se experimentó en aquel período. A pesar de ello, al finalizar el mes de Junio sólo quedaban pendientes de despacho 2.280, esto es, 110 menos que el año precedente. Las 87.317 causas restantes, 1.551 más que en el anterior, fueron despachadas: 23.771 con calificación para juicio ante el Tribunal de derecho; 5.279 para juicio por jurados; 46.450, con dictamen de instrucción, para solicitar oportunamente el sobreseimiento libre

en 18.024 y el provisional en 28.426; 8.702 para inhibición ó competencia; y 3.115 para su total archivo por rebeldía de los procesados.

Esta labor extraordinaria, traducida en un total de 144.867 dictámenes emitidos, y unida á la que supone la asistencia á 70.575 vistas previas y á las sesiones de 21.671 juicios orales, y el despacho de 9.308 asuntos gubernativos, es merecedora de que sobre ella se llame la atención y del sincero aplauso que me complaceo en tributar á todos los funcionarios del Ministerio fiscal que la han realizado.

En el expresado período de 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio del corriente año, se abrieron 21.542 juicios orales para ante el Tribunal de derecho, número que excede en 477 á los 21.065 del año anterior, que á su vez había superado á los precedentes de 1898-99 y 1897-98 en 1.090 y 1.867, respectivamente. De estos juicios, en 2.933 retiró la acusación el Ministerio fiscal, y en 28 el acusador privado; en 236 se declaró extinguida la acción penal; en 30 se dictó sentencia, requerida por la acusación privada, y en 4.629 se conformaron los procesados con la calificación fiscal y pena contra ellos solicitada. Se dictaron además 2.536 sentencias absolutorias y 11.150 condenatorias, de las cuales, 8.262 estuvieron absolutamente conformes con las conclusiones definitivas del Ministerio fiscal. El total de sentencias condenatorias, incluyendo las pronunciadas por conformidad de los procesados con la acusación, ascendió á 15.779, que con relación á las absolutorias, alcanza la proporción de 86,15 y 13,85 por 100, respectivamente.

El número de causas de conocimiento del Jurado en que se decretó la apertura del juicio ha sido el de 3.653, que

no ofrece sino una diferencia de 26 con relación al de 3.679 señalado en la MEMORIA del año último, que acusaba un aumento de 236 con relación al anterior. De ellas terminaron 1.003 sin que se llegara á dictar veredicto: 299 por conformidad de los procesados con la acusación; 116, ante el Tribunal de derecho, por modificación de las conclusiones, y 588 por falta de acusación.

Se pronunciaron por el Jurado 2.650 veredictos: 905 de inculpabilidad absoluta, 1.642 de culpabilidad y 103 en revisión por nuevo Jurado, que modificó 14 de los revisados, y dictó 61 absolutamente conformes y 28 contrarios á los anteriores. Resulta, por lo tanto, una proporción de 64,47 por 100 para los veredictos de culpabilidad, frente á 35,53 para los de inculpabilidad.

De las 2.650 sentencias dictadas en virtud de los veredictos, 1.247 fueron de absoluta conformidad con las conclusiones fiscales, discrepando de éstas: 121 por distinta calificación del delito, 252 por apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, 35 por el grado de ejecución y 31 por el grado de la responsabilidad. El total de sentencias condenatorias, sumadas las de conformidad de los procesados con la acusación y las dictadas por el Tribunal de derecho por modificación de conclusiones, asciende á 2.069, y á 996 el de las absolutorias, lo que da una proporción por 100 de 67,50 de las primeras y 32,50 de las últimas.

Por su parte, esta Fiscalía, además de los 4.938 asuntos de índole gubernativa que ocuparon la atención de su personal, intervino en 1.023 negocios en el orden criminal y 244 de carácter civil.

En el orden criminal se interpusieron 39 recursos de

casación de 59 preparados por los Fiscales de las Audiencias, y 7 de los 504 desestimados por tres letrados, interviniendo además en 21 admitidos de derecho en beneficio de los reos, y en 331 formalizados por las partes, de los que combatió la admisión de 98, se adhirió á 9, apoyó totalmente 33 y en parte 15, impugnando en el fondo los 226 restantes. También se despacharon 30 cuestiones de competencia y 28 expedientes de indulto, de los que 6 fueron informados favorablemente.

En materia civil interpuso esta Fiscalía un recurso de casación, desestimado por tres letrados; combatió la admisión de 88 interpuestos por las partes, y despachó 118 con la nota de «Vistos»; habiendo emitido dictamen en 36 cuestiones de competencia, en un recurso de revisión y en otro de queja por no admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

## Criminalidad y sus causas.

C La criminalidad en España no ha tenido notable aumento en el último año judicial, como lo demuestran los datos consignados en las Memorias remitidas por los Fiscales de las Audiencias, comparados con los del año anterior.

Si en alguna Audiencia se nota alteración, es debida á causas puramente circunstanciales de localidad, que no afectan al conjunto ni ofrecen carácter de permanencia que permita deducir consecuencias para el estudio de tan importante cuestión.

Las causas que influyen de una manera más marcada en la criminalidad, son las mismas que vienen observándose desde hace años, subsistiendo, por desgracia, los motivos á que principalmente obedece. La falta de instrucción, el abuso de las bebidas alcohólicas, la facilidad de proveerse de armas sin temor á contraer por ello una responsabilidad que corrigiera tan peligrosa costumbre, la escasez de recursos en épocas determinadas del año, las romerías, son todos factores que proporcionan gran contingente á la delincuencia, y que, con acertadas medidas de precaución, pudieran modificarse y dar el resultado de alcanzar una disminución notable en la criminalidad.

Es sabido que la instrucción influye en alto grado en la disminución de la delincuencia; se ha observado que ejerce su predominio hasta sobre la raza y los temperamentos, como con respecto al delito de homicidio ocurre en Italia, donde existen comarcas en las que considerablemente ha disminuído dicho delito á medida que la instrucción ha ido en aumento.

La mayoría de los Fiscales hacen constar en sus Memorias, que la ignorancia es importante factor de la delincuencia, y el de la Audiencia provincial de Huesca, que la criminalidad en aquella provincia es menor que en los demás partidos judiciales, en los de Jaca y Boltaña, en que apenas hay un individuo que no sepa leer y escribir, lo que asimismo explica el que los veredictos de los jurados de los referidos partidos reunan casi siempre mayor grado de acierto.

Con la instrucción se suavizan las costumbres, y si bien es cierto que puede favorecer la comisión de algunos delitos, también lo es que éstos son los menos, y que indudablemente disminuyen los realizados contra las personas, que tan numerosos son en España.

Con la difusión de los conocimientos y el aumento de la cultura, se crean aficiones que de una manera indirecta vienen á combatir, entre otros vicios, el del alcoholismo, la embriaguez que á tantos delitos da lugar. Las personas de alguna ilustración se apartan, por regla general, de la taberna, y buscan distracciones más en armonía con las aficiones que aquélla ha despertado en ellos.

A V. E. no se le oculta que la escuela es el mejor sustitutivo penal.

Algunos Fiscales han señalado como causa de aumento

de la criminalidad, los efectos producidos por la ley de 17 de Enero último que estableció el abono de la prisión provisional, extendiendo sus beneficios á los penados que se hallaban sufriendo condena, lo que dió lugar á un crecido número de licenciamientos.

Ca Si la observación es exacta, como indudablemente lo será, se presta, en verdad, á bien tristes consideraciones. Rechazando la doctrina de la escuela positivista, porque no es posible admitir criminales incorregibles ó natos que obliguen á la sociedad á tomar medidas extraordinarias de defensa, llegando á la eliminación del delincuente por medio de la pena perpetua, se habrá de convenir en que nuestro sistema penitenciario reúne malísimas condiciones y produce deplorables efectos.

Todos esos penados que han logrado su libertad por el beneficio del abono de la prisión preventiva que sufrieron durante la sustanciación de sus procesos, estaban próximos á cumplir las condenas, sólo les debían faltar, por lo general, algunos meses, porque no son muchas las causas en que la tramitación se dilate por más tiempo cuando hay presos, y si al salir se han lanzado nuevamente al crimen, ¿qué corrección se había logrado durante el cumplimiento de la condena ó de su permanencia en la cárcel? ¿Se hubiera observado este tristísimo resultado, si existieran en nuestro país Sociedades de patronato que hubieran recogido, protegido y enseñado al licenciado al salir del presidio ó de la cárcel? Indudablemente que no hubiera sucedido.

V. E., sin duda, lo entiende del mismo modo, pues públicos son sus afanes para mejorar la organización penitenciaria, para dignificar al personal y para que alcance ma-

yor grado de ilustración. La triste realidad de los hechos viene á demostrar que no debe retroceder en tan laudables propósitos, sino perseverar en ellos, para que nuestros establecimientos penitenciarios dejen de ser escuelas del crimen ó, cuando menos, reunión de seres desgraciados, que pierden en la holganza las costumbres del trabajo y que vuelven á la sociedad en peor estado del que de ella salieron.

Hay otros motivos de delincuencia que originan el estado de nuestras costumbres, la lucha entre el capital y el trabajo, la naturaleza de ciertos impuestos y las predicaciones, en mal hora iniciadas, contra la unidad de la patria, que han dado lugar en el año á bastantes procesos, que desgraciadamente no serán los últimos. Las medidas que el Gobierno de S. M. ha adoptado y las que indudablemente tomará en caso necesario, han de neutralizar los efectos de criminales propagandas, y siempre los Tribunales de Justicia acudirán diligentes á la represión, al justo castigo de los delincuentes.

También debe extremarse la vigilancia para evitar accidentes, hijos del egoísmo de entidades poderosas; recuérdese, si no, el hecho de algún siniestro ocurrido en las vías férreas por falta de personal idóneo, unas veces por no existir el necesario, y otras por estar el escaso que prestaba servicio rendido por el cansancio.

Si se atiende á difundir la instrucción y á crear institutos que eduquen y protejan al penado y al liberto; si se extreman las medidas de precaución; si la policía cumple con su deber; si se procura que los reglamentos se observen por quien á ello está obligado, cualquiera que sea la personalidad ó entidad que deba hacerlo, y si se dictan

algunas medidas, tales como las legislativas que en este trabajo se indican, la estadística criminal no arrojará cifras tan elevadas, porque la criminalidad en España no tiene por base, hecha excepción de determinados casos, la perversidad moral del agente, sino circunstancias de índole distinta, susceptibles de modificación.

## Inspección sobre la administración de justicia.

---

### I

#### Juzgados municipales.

Tristísima es la pintura que de la Justicia municipal hacen los Fiscales en sus Memorias; todos ellos, con contadas excepciones, convienen en que semejante institución se halla en el más deplorable estado, y abogan para que con urgencia se proceda á su reorganización ó conveniente reforma.

Censuran el modo de hacer el nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, convirtiéndolos en dependientes de la mal llamada *politica local*, en lugar de ser representantes de la justicia. Enemigos de los del bando opuesto y dispuestos á vejar á los que no cuentan con sus simpatías, contribuyen así á aumentar las rencillas y disgustos en las pequeñas localidades, en vez de ser los verdaderos representantes de la paz y armonía que deben procurar reine entre sus administrados.

Cuando les conceden buena fe en su proceder, observan que son ignorantes, porque en muchísimos de los municipios apenas si saben leer y escribir, y están completamente sometidos á los Secretarios, que aparte de que tampoco pueden estar adornados de grandes conocimientos, ca-

recen de dotación que les permita atender, no ya decorosamente, sino hasta de una manera pobre, á su sustento y al de sus familias, lo que les impele á forzar sus escasos derechos, saliendo con ello malparados los intereses de los particulares y mucho más los de la justicia.

En las poblaciones que por su importancia se hallan desempeñados los Juzgados y las Fiscalías municipales por excedentes de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, por cesantes de los mismos, por abogados ó por personas de posición social é independencia, el servicio se desempeña debidamente y no se lamentan los males indicados, cumpliendo la institución con sus peculiares fines; pero como dichas localidades son las menos en número, forman una excepción no muy numerosa y, por lo tanto, que no alcanza á modificar el concepto general que, por desgracia, con sobrada justicia se tiene formado de esta institución.

Y este juicio, esta severa cuanto merecida crítica de la Justicia municipal, que se halla en la conciencia de todo el mundo, está consignado en casi todas las Memorias de los Fiscales. Uno de dichos funcionarios, entre los varios que podríamos citar, se expresa en los siguientes términos: «La satisfacción de una pueril vanidad ó el deseo de servir á un cacique, notabilidad de campanario, más que los fines de la justicia, son las más de las veces los móviles que arrastran á muchas personas á pretender un Juzgado ó Fiscalía municipal, y para ello se les ve hacer esfuerzos titánicos. Por eso se oyen frecuentes quejas de la forma con que en algunos de esos Juzgados se tramitan los asuntos civiles y criminales, y se dictan sus resoluciones, que con frecuencia favorecen los intereses de los parientes, amigos ó afiliados al mismo partido político ó bandería de

localidad á que pertenece el Juez. Y de ahí surgen también recusaciones, fundadas en enemistad manifiesta ó amistad íntima, que traen el retraso en la terminación del juicio, y más de una vez ha sido necesario que la Sala de gobierno haya tenido que nombrar para conocer del asunto al Juez propietario del distrito más inmediato.»

Y si tal es el proceder de muchos Juzgados municipales en el ejercicio de las funciones genuinas y propias de la Justicia municipal, ó sea la intervención en los juicios de faltas y en aquellos de naturaleza civil que la ley les encomienda, no resulta mejor el que por lo común observan en el desempeño de las que se pueden llamar *auxiliares* de la administración de justicia, cuando de la represión de los delitos se trata.

En los casos en que á prevención los Juzgados municipales instruyen las primeras diligencias sumariales para el descubrimiento de los hechos, ó practican otras encomendadas por los Jueces de instrucción, el mal sube de punto. Entonces, á raíz de la realización del delito, en la ocasión en que es necesario el mayor celo, la más grande diligencia, la discreción más refinada, la honradez más acrisolada y una competencia especial, entonces la formación del sumario queda casi siempre á merced de quien, unas veces por ignorancia y otras por mala fe, introduce la confusión, perturba la investigación, redacta diligencias que alguna vez casi no pueden leerse, como observa algún Fiscal, y origina un trabajo ímprobo al Juez y al Tribunal para esclarecer lo que desde un principio debía estar claro, y gracias que esto pueda lograrse con pérdida de tiempo y sobre todo de oportunidad, porque muchas veces semejante vicio de origen se refleja en todo el proceso y da lugar á un so-

breseimiento ó á una absolució, quedando en la impunidad hechos acaso dignos de castigo.

Y este mal es de temer en muchos casos, porque las primeras diligencias y las que se encomiendan á los Jueces municipales, se practican por los de las pequeñas localidades; pues en las grandes poblaciones, donde hay personal idóneo, residen los Jueces de instrucción, y ellos son los encargados de formar los sumarios desde su origen.

*Da* El hecho observado por algún Fiscal, de que en los Juzgados municipales, no solamente por imposición, sino también por malicia, se pueden causar perjuicios á la administración de justicia y hasta á los particulares, le ha hecho llegar hasta el extremo de proponer que se adicione el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en términos que los Jueces municipales sólo puedan incoar sumarios por aquellos hechos que exijan de un modo perentorio la intervención judicial, con lo cual se evitarían abusos y venganzas por cuestiones políticas y miserias de localidad.

Casi todas las Memorias elevadas por los Fiscales consignan la urgente necesidad de que se reforme la organización de los Juzgados municipales, siendo unánime la indicación de que deben formarse grandes circunscripciones, que permitan nombrar para los cargos á personas de competencia, independencía y moralidad, que puedan sustraerse á las dañosas influencias de la política de localidad. Proponen, además, que, no ya por medio de derechos, sino por sueldo que se abone por el Estado ó por los Municipios, se les dote convenientemente, y hasta que se sirvan los cargos por aspirantes de la carrera judicial ó fiscal, constituyendo el primer grado en las mismas.

De continuar la actual organización de la Justicia municipal, consigna con acierto uno de los Fiscales, el de la Audiencia provincial de Badajoz, sería peligroso ampliar las facultades de los Jueces municipales, tanto en lo civil como en lo criminal.

Tan reconocida es por todos la notoria necesidad de reformar de una manera fundamental la organización y las atribuciones de los Juzgados municipales, que es ocioso y redundante insistir respecto del particular, y mucho más, cuando los Poderes públicos se han preocupado de ello y pendientes están en la Comisión de Códigos los oportunos proyectos, en los que se atienden las indicaciones de la opinión pública, consultados los adelantos de la ciencia y lo que en naciones donde la cultura jurídica alcanza elevado nivel se ha llevado á la práctica.

Convendría no olvidar que la necesidad apremia, que la reforma no debe demorarse, para que no se pueda decir que en España no existe Justicia municipal, y que la que así se denomina, salvo honrosas excepciones en las personas que desempeñan los cargos, no merece el concepto de tal.

## II

### Jueces de instrucción.

E Los Jueces de instrucción han cumplido por regla general con sus importantes deberes, demostrando en la formación de los sumarios actividad é inteligencia, en términos que las devoluciones de los mismos, acordadas por las Salas para la práctica de diligencias, han sido escasas en número.

No por ello deja de hacerse por los Fiscales alguna observación, que conviene no dejar pasar desapercibida, para que puedan corregirse ciertas deficiencias, en que se incurre, más que por voluntad por cierta negligencia originada por hábitos tradicionales que es preciso desterrar, ó por la rutina que engendra el largo ejercicio de una profesión, que á veces hace que se mire con indiferencia, lo que, si en muchos casos no tiene importancia, en alguno es de suma trascendencia.

En la Administración de justicia nada es indiferente; todo requiere la más esmerada atención del Juez, que jamás debe olvidar que un descuido suyo, una ligera negligencia, puede causar irreparables perjuicios.

*En* Para evitar los que á las partes pueden resultar, es necesario, según prescribe la ley y repetidamente ha recomendado esta Fiscalía, que los instructores funden los autos de procesamiento en términos que contengan todos aquellos elementos que demuestren su procedencia y puedan servir de guía para utilizar los recursos procedentes, sin amoldar tan importantes proveídos á una plantilla que corra á cargo del Escribano ó acaso de su oficial ó amanuense, y que se reproduzca con sólo variar los nombres de los procesados. Es conveniente que los autos de terminación de sumario, cuando la resolución se adopte por no estimar el Juez constitutivos de delito los hechos que originaron el procedimiento, ó por no conceptuar de utilidad ó necesidad la práctica de más diligencias, se funden para que pueda juzgarse del concepto del instructor, y tenerse éste en cuenta por la Audiencia para las determinaciones que le corresponda adoptar. Por regla general, dado el escaso número de asuntos civiles que se tramitan y resuelven

*Ed*

en los Juzgados de primera instancia, sobre todo en las poblaciones donde se hallan establecidos los de entrada y ascenso, no puede servir de excusa ni aun tolerarse la alegación de que la imperfección de los sumarios obedece á las muchas atenciones del Juez; en aquellas poblaciones, que no llegan á diez, donde realmente el trabajo abrumba, conviene que por los Jueces se haga un esfuerzo para que la instrucción sea completa, y no se pierda el tiempo, y sobre todo la ocasión, para hacer constar los elementos que se han de contrastar en el juicio y han de servir de base para la sentencia. Tampoco ha de prescindirse de utilizar los procedimientos especiales que la ley sabiamente tiene establecidos, y entre ellos el señalado para los casos de delito flagrante, no ya imposible, sino ni siquiera difícil de poner en práctica. Es verdaderamente censurable que después de tantos años de regir la ley de procedimientos criminales, haya Jueces que no hagan aplicación del indicado procedimiento, dejando correr el sumario, no ya por las vías que la ley ha señalado para el ordinario, sino por los cauces que la rutina y el empirismo tenían abiertos desde tiempos que no podemos tomar por modelo; en los pueblos como en las capitales se cometen delitos que exigen que el procedimiento se sustancie de la manera especial que queda indicada y que no debe quedar escrita en la ley para ser letra muerta, sino para que viva y se practique. Finalmente, las actuaciones sumariales no merecen mirarse con desdén ni como cosa secundaria; en ellas se consignan los elementos que han de influir en la libertad, la fortuna, la honra y acaso en la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el Juez les ha de prestar su solícita atención, dirigiéndolas, estudiándolas, examinando á los testigos y peri-

ER

EP

tos, dictando las resoluciones y no fiando al Escribano lo que es de su incumbencia, sin abusar de la facultad que el art. 310 le concede para delegar en los Jueces municipales la práctica de diligencias, y recordando oportunamente la devolución de los exhortos y mandamientos que expida.

Eg Los Fiscales, que han hecho indicaciones respecto de los referidos particulares y otros de menor importancia, no es dudoso que habrán adoptado las convenientes disposiciones en cada caso para remediar los defectos y corregir las omisiones, así como á los que en ellas hayan incurrido, y esta Fiscalía está muy á la mira para que tan importante función de la Administración de justicia se llene de la manera debida, reclamando al efecto noticias del estado de los sumarios y motivos de su retraso, y dando las necesarias instrucciones para que la sustanciación sea todo lo completa y rápida que exigen los fines de la recta Administración de justicia.

### III

#### Audiencias.

F La reducción llevada á cabo en el personal, tanto de Magistrados como de funcionarios del Ministerio fiscal, correspondiente á las Audiencias, ha dado lugar á los entorpecimientos que eran de esperar, y así lo manifiestan los Fiscales en sus Memorias.

Semejante medida, basada exclusivamente en razones de economía; en las necesidades del Erario, y no en las de la Administración de justicia, es preciso que sólo tenga el carácter de transitoria, pues de lo contrario no es posible que el servicio se atienda debidamente.

El Fiscal de la Audiencia de Jaén hace notar el perjuicio que se ha ocasionado al servicio con la supresión del Abogado fiscal, y aduciendo como razón el considerable número de procesos que se sustancian y resuelven en aquel Tribunal, propone que se le autorice para que los Abogados fiscales sustitutos puedan encargarse del despacho aunque el personal propietario se halle completo; y el de la Audiencia de Málaga, donde es notorio que las causas criminales son en número considerable, se lamenta de que las necesidades del Tesoro hayan exigido la disminución del personal á sus órdenes, que tan necesario es para atender al debido y oportuno despacho de los asuntos.

De ambas observaciones se hace igualmente eco el Fiscal de la Audiencia de Granada, que propone el aumento de personal en las dos indicadas Fiscalías, por exigirlo el trabajo que sobre ellas gravita.

Algún otro Fiscal de Audiencia en la que no ha tenido lugar la reducción en el personal, como el de Castellón, hace expresión de que, por la escasez del mismo, existe retraso en el despacho.

Y si de las Fiscalías se pasa á las Audiencias, se notarán las mismas deficiencias: el Fiscal de la de Santander refiere que, en alguna ocasión, la falta de personal, que se hallaba incompleto por traslación de un Magistrado que no pudo ser reemplazado por los suplentes, á causa de ser éstos incompatibles, dió lugar á que no pudiera constituirse el Tribunal durante varios días y á que se suspendiera la celebración de 29 juicios, causándose con ello los perjuicios consiguientes, y propone, para que el caso no se repita, que se aumente un cuarto Magistrado en aquella Audiencia.

El de la Audiencia de Burgos hace notar las dificultades que en el despacho de los asuntos criminales ha producido la reducción del personal de Magistrados, y propone se restablezcan las dos plazas suprimidas, ó al menos una de ellas, porque así lo exige el gran número de juicios orales y por jurados que en la misma se celebran.

El de Granada expone, que mientras subsista el retraso que hay en aquella Audiencia, sería conveniente que se constituyera una Sección permanente para lo criminal y se asignara á la misma un Abogado fiscal, además de los dos que hoy existen para atender al despacho.

El de Cáceres se lamenta de la escasez de personal en la Audiencia, dado el gran trabajo á que la misma tiene que atender, haciendo notar que la única Sección que para el despacho de los asuntos criminales tiene dicho Tribunal, ha de entender en los asuntos de que hasta hace pocos años conocían cuatro, dos en la capital y dos en Plasencia, hallándose reducido el personal del Ministerio fiscal, al Fiscal, Teniente fiscal y un solo Abogado fiscal.

Y el de Albacete hace expresión de las dificultades á que ha dado lugar la supresión del Presidente de la Audiencia provincial y de un Magistrado, y manifiesta que no se puede llenar el servicio sino con grandes dificultades, proponiendo, para obviar las que surgen, que se restablezca la plaza de Magistrado y que se designe á uno de ellos para presidir la Sección.

Las observaciones de los Fiscales de las Audiencias son dignas de ser atendidas, como justa expresión de una necesidad de la Administración de justicia que es urgente satisfacer.

## Procedimiento penal.

### I

#### Inspección de los sumarios.

G La intervención del Ministerio fiscal en la instrucción de los sumarios es de necesidad y de trascendental importancia. La Ley así lo reconoció, y por ello dispuso en su artículo 306, que los Jueces de instrucción formaran los sumarios de los delitos públicos, bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

Siendo el principio que principalmente informa la ley, el acusatorio, natural es que el Ministerio público, que es el que sostiene la acción, haya de intervenir en el proceso para vigilar su instrucción y solicitar que se aporten al mismo los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, á fin de poder en su día formular la correspondiente acusación.

No existiendo en nuestro país una policía convenientemente organizada, que suministre al Fiscal los datos necesarios para sostener acertadamente la acusación, preciso es que éstos se acumulen en el sumario para que más adelante se puedan utilizar en el juicio, justificándolos, por decirlo así, en el debate.

También el acusador público necesita estar plenamente enterado de todo cuanto del sumario resulte, si ha de ejercer con fruto la importante función que le encomienda la ley en su art. 622, para que los sumarios no se demoren más allá de lo necesario, y comprender en ellos los elementos para sostener la acusación.

Y á pesar de todo ello, triste es decirlo, en España la inspección de los sumarios, esa importante atribución que la ley tan sabiamente tiene establecida, apenas si se ejerce. El Ministerio fiscal, salvo contados casos, no conoce los sumarios hasta que por la Audiencia se le comunican para que exponga acerca de su terminación, y por ello, el procedimiento resulta para él con todos los inconvenientes del inquisitivo y esencialmente escrito, hallándose expuesto á sorpresas en el acto del juicio, por retractaciones, que muchas veces no puede explicarse, debidas en ocasiones á las habilidades y talentos del defensor ó á travesuras del acusado, pero en no pocas originadas por defectos de la instrucción sumarial ó por no tener perfecto conocimiento de ella, adquirido por la intervención en los momentos en que las diligencias tuvieron lugar.

No todo puede escribirse: las diligencias de reconocimiento de lugares, las periciales, que acaso no puedan reproducirse en el acto del juicio, cabe que induzcan á error si no han sido presenciadas, cabe que se tergiversen y se desfiguren, siendo imposible el remedio.

El medio más común de practicar la inspección, es el de los testimonios remitidos por el Juez de instrucción periódicamente ó cuando el Fiscal juzgue oportuno reclamarlos; medio que, en la mayoría de los casos, resulta formulario y produce escasos resultados. Los testimonios,

unas veces por incuria, otras por falta de competencia de los actuarios, no son suficientemente expresivos, y, aparte de ello, cuando llegan á la Fiscalía, no siempre puede dedicárseles la atención debida, por no serle permitido hacerlo, á su escaso personal, falto de tiempo para atender el despacho de los asuntos y asistir á los juicios. Además, cuando los testimonios llegan, la oportunidad de las diligencias ha pasado ya, y su práctica no suele dar otro resultado que el de aumentar el volumen del proceso sin ventaja para la investigación.

Si la inspección ha de dar resultado, si ha de producir frutos, ha de realizarse personalmente por los funcionarios del Ministerio público, constituyéndose con frecuencia junto al Juez de instrucción, interviniendo en las diligencias y haciendo oportunamente las peticiones que de ellas resulten procedentes, y esto no pueden hoy hacerlo sino en contadas ocasiones. El personal de las Fiscalías es escaso, y no puede abandonar sus tareas preferentes, ni mucho menos salir del punto de su residencia, porque si lo hace, el retraso ha de ser inevitable, con perjuicio de la pronta administración de justicia. Además, por los difíciles medios de comunicación, por lo alejado que muchas veces resulta el lugar del suceso, á consecuencia de no existir más que una Audiencia en cada provincia, ocurre que el sacrificio del personal saliendo á los Juzgados para examinar los sumarios, acudiendo á los sitios donde los delitos se cometen, resulta en ocasiones inútil, porque siendo necesario emplear muchas veces más de un día en el viaje, se llega al lugar del suceso cuando la oportunidad ha pasado. Ejemplo de ello es el caso que cita el Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, en el que á

pesar de haberse utilizado por el Juez instructor el telégrafo para dar parte de la comisión de un delito de robo con homicidio é incendio, el funcionario Fiscal que salió sin pérdida de tiempo para intervenir en el sumario, no pudo llegar adonde el hecho había tenido lugar hasta pasados tres días.

*Ga* Para evitar tan graves inconvenientes y para que la inspección é intervención del Ministerio fiscal en los sumarios sea una verdad, es preciso, como casi todos los Fiscales indican, que se aumente el personal, y mejor, que se establezca en puntos donde pueda acudir fácil y prontamente al lado del Juez de instrucción y constituirse en el lugar donde los hechos ocurran. Estos funcionarios intervendrían activamente en los procesos, y además, formarían por propia observación concepto de los mismos, que comunicarían á los Fiscales de las Audiencias de manera detallada y conveniente.

Por esta razón es de aplaudir y de desear que cuanto antes se realice la reforma en la organización de los Tribunales aumentándose los funcionarios necesarios del Ministerio fiscal, para que puedan oportunamente constituirse cerca de los Jueces de instrucción é inspeccionar con fruto las diligencias sumariales.

## II

Necesidad de que se consigne en la Ley de Enjuiciamiento criminal que los autos de procesamiento son reformables durante todo el curso del sumario.

Dispone el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que desde que resulta del sumario algún indicio ra-

cional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias. Es consecuencia de este proveído el que se mande por el Juez que el procesado preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestase la fianza (art. 589). Y también, si de la causa aparecen motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito al procesado, se ha de decretar la prisión provisional ó se ha de resolver, según los casos, si aquél ha de dar ó no fianza para continuar en libertad (arts. 503 y 529 de la misma Ley).

Contra auto de tan trascendentales efectos cabe que el procesado, en virtud de la facultad que el mencionado artículo 384 le concede para formular pretensiones que afecten á su situación, utilice los recursos de reforma y de apelación; ¿pero si no lo hubiere hecho ó no hubieran prosperado, quedarían firmes de tal manera que el Juez de instrucción no pudiera modificarlos y fuera preciso esperar á que el Tribunal dictare auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria, por considerar que se habían desvanecido los motivos que le sirvieron de fundamento?— Entendemos que semejante interpretación de la Ley de procedimiento criminal pugnaría con todos los principios que informan su naturaleza, y que ello daría lugar á una flagrante injusticia, constituyendo un retroceso del actual procedimiento respecto del que quedó abrogado por la Ley de 14 de Septiembre de 1882.

Con efecto, sería altamente injusto que en un sumario

en que figurasen varios procesados y en que hubiera necesidad de dilucidar hechos de gran complicación, y por ello fuera preciso emplear mucho tiempo, se desvanecieran los indicios que hubiesen motivado el procesamiento de uno de los presuntos responsables, y á pesar de ello, éste tuviera precisión de continuar sujeto al proceso, con todos los inconvenientes inherentes á semejante estado. Es cierto que entre tales inconvenientes no subsistiría el de la prisión, porque el art. 528 de la Ley previene que el detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia; pero subsistirían todos los demás, y entre ellos el más grave de tener una persona en entredicho su inocencia con desprestigio de su reputación y buen nombre.

En nuestro antiguo derecho procesal, en el que precedió á la vigente Ley, no podía presentarse el conflicto, pues el caso se hallaba previsto. El Reglamento provisional para la administración de justicia, que se publicó en 26 de Septiembre de 1835, disponía en su art. 11 que en cualquier estado de la causa en que resultara ser inocente el preso, se le pusiera inmediatamente en libertad sin costas, regla que ha pasado al artículo ya citado de la Ley vigente; pero no se contentó con esto, sino que añadió en la disposición 4.<sup>a</sup> de su art. 51, que cuando lo indicado ocurriera, no sólo se ejecutara lo prescrito en dicho art. 11, sino que también se sobreseyera desde luego respecto del procesado inocente, declarando que el procedimiento no le parase ningún perjuicio en su reputación.

¿Por qué la Ley de Enjuiciamiento criminal no ha trasladado á sus preceptos tan sabia y justa disposición? Pues no lo ha hecho por los motivos que informan sus disposicio-

nes. En el antiguo derecho, el Juez no solamente instruía el proceso, sino que dictaba resolución en el mismo, pudiéndolo terminar por sentencia ó por sobreseimiento, sin perjuicio de la consulta ó de la apelación, si por el Fiscal ó por las partes se interponía, y por ello, conforme era al sistema procesal que el Juez por medio del sobreseimiento en cualquier estado del proceso separara de éste á la persona que no debiera figurar en el mismo. Pero distinguiéndose en la nueva Ley la instrucción del sumario, del juicio y del fallo, encomendando lo primero al Juez instructor, y reservando lo segundo á los Tribunales, no pudo facultar al Juez para terminar la causa, si quiera fuese con respecto á uno de los procesados, por medio del sobreseimiento.

Mas lo que la ley no consignó expresamente en sus preceptos, lo permite la naturaleza de las funciones del Juez en la instrucción del sumario. Este, como con frase oportuna consigna el legislador en el preámbulo de la ley, no es más que una simple preparación del juicio; no es otra cosa, como lo establece la ley, que el conjunto de investigaciones que hace el Juez de instrucción para hacer constar la perpetración de los delitos y la culpabilidad de los delincuentes; y dado este carácter, es condición inherente al mismo que en dicho período no exista nada verdaderamente definitivo y que no pueda estar expuesto á variación. Acuerda el Juez una diligencia de reconocimiento de una casa para buscar un objeto que es cuerpo de delito, y después el objeto es presentado por una persona, que lo tenía en su poder ó llega á su noticia que se halla en punto distinto; el primer proveído queda sin efecto y es reemplazado por otro. Son, pues, las necesidades de

la investigación las que presiden y determinan los actos del Juez de instrucción, no la estricta sumisión á los ritualismos del procedimiento, entre cuyas mallas puede quedar presa la verdad, y con ella la causa de la justicia.

En este sentido entiendo que si las diligencias practicadas después que haya sido dictado un auto de procesamiento, por más que haya transcurrido el término marcado en la ley, vienen á demostrar la inocencia del procesado, el Juez puede sin limitación alguna dejar sin efecto dicho auto y todas las consecuencias del mismo, tal y como si dictase el de sobreseimiento á que se refiere el art. 51, regla 4.<sup>a</sup>, del Reglamento provisional. La observancia de las formas del procedimiento ha de ser para garantía de las partes que en el mismo figuran, no para causarles perjuicios indebidos.

Estoy por ello completamente de acuerdo con la opinión de mi ilustre antecesor Sr. Viada, al contestar con su envidiable laconismo la consulta que, señalada con el número 113, figura en su notable MEMORIA, correspondiente al año 1899: que si los indicios de criminalidad contra determinada persona han sido el motivo que ha dado lugar á su procesamiento, desvirtuados posteriormente aquéllos, el Juez ó Tribunal, en su caso, no sólo puede, sino que debe alzar el procesamiento, que fué su consecuencia; opinar de otro modo habría de ser tan contrario á la lógica, como á la Justicia y á la Ley.

A pesar de ello, hay quien abriga dudas respecto del particular; hay quien sostiene que transcurridos los términos que la ley concede para solicitar reforma ó apelación de los autos, ó denegados los recursos, queda firme

el proveído de procesamiento, y que por ello no pueden desaparecer sus efectos hasta que el Tribunal competente dicte auto de sobreseimiento ó sentencia; y para que semejantes dudas desaparezcan y no se puedan causar perjuicios, después de desvanecidos los cargos, al que las apariencias sujetaron á un sumario en los principios del mismo, quedando quizás por largos años inhabilitado ó incapacitado para aspirar á muchos cargos, y lo que es peor, puesta en tela de juicio su honradez, sería conveniente que al reformar la Ley de Enjuiciamiento criminal se estableciera un precepto análogo al consignado en el art. 539 de la Ley citada, en el que se previniera de una manera expresa que los autos de procesamiento serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso del sumario.

# JURADO

---

## I

† Juicio formado por los Fiscales sobre el modo de funcionar el Jurado en el pasado año.

Examinadas las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, en lo que al modo de funcionar el Jurado se refieren, no resulta que el Tribunal popular merezca un concepto que pueda calificarse de lisonjero para la recta administración de justicia; pero es lo cierto que tampoco puede afirmarse que la institución sea esencialmente perjudicial á los fines de aquélla.

Llama, en efecto, la atención, el que la inmensa mayoría de los Fiscales no consideren los defectos que notan como inherentes á la institución, sino como hijos de la mala aplicación de la ley, y proponen remedios para hacerlos desaparecer y lograr que el Tribunal popular vaya encarnando en nuestras costumbres.

Conforme con esta idea, es casi unánime la afirmación de los representantes del Ministerio público, de que en las listas se continúan omitiendo los nombres de gran número de personas de competencia y posición social, dándose con

ello lugar á que el Tribunal popular resulte compuesto de otras de escasa ó nula instrucción, de modesta y hasta humilde condición social; y de que se abusa extraordinariamente de las recusaciones sin causa en el acto del juicio, á fin de preparar un Tribunal dispuesto á secundar los propósitos de la defensa.

No inspiran confianza á los Fiscales las Juntas municipales, que tienen á su cargo la formación de las primeras listas, por la influencia que sobre ellas ejerce la posición ó condición de las personas que repugnan desempeñar la función de jurado, y considerando ineficaces los medios que la ley y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 tienen establecidos para que se formen debidamente las indicadas listas, proponen su reforma, y alguno de ellos, el de la Audiencia de Salamanca, indica que deberían formarse por las Autoridades provinciales, á las que se facilitarían al efecto los antecedentes necesarios.

Hacen observar que el Jurado no comprende bien la naturaleza de ciertos delitos, tales como los de falsedad, malversación de caudales públicos, violación ó los cometidos por imprudencia, por lo que estiman que semejantes delitos deberían sustraerse de su conocimiento.

Por razón distinta, por motivos de economía y para evitar las dilaciones inherentes al juicio por jurados, abogan para que se haga la misma eliminación de los delitos de poca importancia.

En cuanto á si la institución se amolda á nuestras costumbres, las Memorias que á la vista tenemos reproducen las manifestaciones de las de los años anteriores, expresando que la función se sigue rehusando y que, para eludir su ejercicio, se solicitan las recusaciones y se presentan cer-

tificaciones facultativas en demostración de dolencias más ó menos reales; pero también hacen constar que, por regla general, acuden los jurados puntualmente al llamamiento del Tribunal, por lo que en muchas Audiencias apenas si han tenido lugar sorteos para completar el número de jurados necesarios para constituir Tribunal. El Fiscal de Santander hace notar que ha desaparecido la repugnancia á desempeñar el cargo de jurado, acudiendo á las sesiones los llamados, sin que haya habido necesidad de suspender los juicios ni de acudir al sorteo supletorio; el de Córdoba afirma que la institución arraiga en las costumbres; y el de Toledo hace la misma observación, aunque consignando que se realiza muy paulatinamente y con lamentables retrocesos.

Es también observación general, que el Jurado se muestra benigno en los delitos contra las personas, y especialmente con los responsables del de homicidio, y que admite con facilidad y lamentable frecuencia elementos de hecho que dan lugar á apreciar la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, en especial la 4.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup> del Código penal, de haber obrado el procesado en legítima defensa de su persona, ó á lo menos atenuantes, aunque del juicio no resulten justificados los hechos; pero tal propensión no va en aumento; antes por el contrario, parece que se va restringiendo en algunas provincias cuando menos, pues el Fiscal de la Audiencia de Burgos consigna que en este año ha disminuído la benignidad antes notada en los indicados delitos, así como en los de falsedad y los realizados por imprudencia.

Respecto á este particular, ó sea á la lenidad que suele atribuirse á los veredictos cuando de determinados delitos

se trata, son dignos de notar los conceptos que expone el Fiscal de la Audiencia de Cáceres en los párrafos siguientes:

«Los datos estadísticos, por sí solos, reducidos á cifras aritméticas escuetas, no pueden servir de prueba decisiva en tan complicada cuestión, porque el mayor número de veredictos de inculpabilidad no arguye, como consecuencia lógica é indiscutible, que se haya faltado á la justicia al dictarlos, fundándose exclusivamente para ello en su cantidad. Cuestión es esta á la que se ha prestado preferente atención en los dos cuatrimestres en que ha actuado el Jurado durante mi estancia en esta Audiencia, y como fruto de mis observaciones personales, cumple á mi lealtad consignar que en esta provincia de Cáceres, al menos en el indicado período, el Jurado ha dado pruebas inequívocas de una gran rectitud, cercana á la severidad, en aquellos crímenes de sangre, en que representan un factor importante la alevosía, la premeditación y otras circunstancias que arguyen una depravada intención en el reo; y solamente emplea la benignidad en aquellos homicidios en los cuales la exaltación del momento indica que el acusado, más que criminal reflexivo, es una víctima más ó menos consciente de las circunstancias en que, tal vez involuntariamente, se ha colocado, pero que no ha sabido conservar la serenidad de juicio necesaria para reprimirse, dentro de los límites de la prudencia; y aun en estos casos ha solido apreciar la exención ncompleta ó parcial de la criminalidad del acusado.»

«Si además se comparan dentro de un mismo Tribunal el número de fallos absolutorios recaídos en virtud de veredicto del Jurado, con el de absoluciones dictadas en jui-

cio oral ante el Tribunal de derecho, sin intervención del Jurado, no es tan enorme la desproporción como generalmente se cree y se viene propalando.»

Que los Jurados en ocasiones llevan prejuicios al juicio y que entonces ningún aprecio hacen de las pruebas y de las alegaciones de las partes y del Ministerio fiscal, es asimismo observación consignada en las Memorias, siendo de notar el caso que se cita en la del Fiscal de la Coruña, de que al retirarse á deliberar un Jurado, se pronunciaron estas ó parecidas palabras: «Aquí no hay nada que falar; somos siete conformes y ya está todo falao.»

El concepto que de una manera general expresan los Fiscales del modo como ha funcionado el Jurado en el año, es claramente desfavorable por parte de los de Málaga, Valencia, Oviedo, Albacete, Murcia, Teruel y algún otro; no lo es tanto como en el pasado año el de los de Madrid, León, Gerona y Huesca. El mayor número se concreta á hacer observaciones, sin consignar juicio que pueda considerarse como adverso; y otros afirman que el Tribunal popular ha dado prueba de su amor á la justicia, cumpliendo con su deber. Entre éstos, el de Valladolid, dice, que á pesar de los defectos de la organización del Jurado, en la que más que en otra cosa estriba el mal, se complace en proclamar la honradez y el acierto con que ha procedido en el tiempo en que el exponente se halla al frente de la Fiscalía.

El de Alicante consigna que, por regla general, contra lo que en otras partes sucede, han dado excelentes resultados las revisiones.

El de Sevilla informa que responde bien, pues aunque no todos, la mayor parte de los veredictos aparecen con un

fondo de justicia, que sería mayor si para ejercer los cargos del Ministerio fiscal se eligiera personal más apropiado para ello.

El de Vitoria refiere, que los Jurados han hecho en general una apreciación justa y acertada de las pruebas, principalmente en los delitos graves, de los que no ha quedado ninguno impune.

El de Coruña, que se obtienen los mejores y mayores frutos posibles por los cuidados y los esfuerzos de los representantes de la ley en los Tribunales, y por el buen deseo de los jurados de acertar en sus resoluciones.

Y el de Santander consigna, que el resultado de los veredictos pronunciados en este año, examinado en conjunto, es más satisfactorio que el de los años anteriores, y menor la proporción entre los de inculpabilidad y el total de los dictados por el Tribunal de hecho.

## II

### Examen comparativo

de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de derecho  
y los veredictos emitidos por el Jurado.

\*) Suele aquilatarse la bondad del Jurado ó juzgarse si la institución sirve á los fines de la justicia, haciendo notar que los veredictos de inculpabilidad son tan numerosos que dejan en la impunidad hechos verdaderamente graves, introduciendo con ello la alarma, y llegando algunos á sostener que por esta causa va en aumento la criminalidad en los delitos de que entiende el Tribunal popular, y hasta que los criminales tienen ya establecida la máxima de que no conviene quedar como reo de un delito

de lesiones, sino que debe extremarse la acción hasta convertirla en homicidio, al objeto de que entienda en el juicio el Jurado y se obtenga una absolución, que consideran poco menos que segura.

Juicios son estos que se forman ó por el apasionamiento de los enemigos de la institución, ó por los que ligeramente juzgan de ella llevados por la impresión que en los ánimos ha producido algún veredicto, sin tener en cuenta que acaso los hechos hubieran sido apreciados de igual manera por ellos mismos si hubieran formado parte del Tribunal de hecho.

La pasión es mala consejera, y debe prescindirse de ella para la crítica, sobre todo tratándose de una institución que interviene en la trascendental función pública de administrar justicia.

Aparte de que la bondad del Jurado no debe buscarse comparando los veredictos de inculpabilidad con los de culpabilidad, porque la justicia no consiste en imponer pena á todos ó al mayor número de los que han sido sometidos á un procedimiento sino en condenar al culpable y en absolver al inocente, el examen de la estadística, la frialdad de los números, viene á demostrar que tales alarmas carecen de verdadero fundamento.

No somos de los que creen que los Tribunales de derecho han cometido abusos ó errores que hayan hecho necesaria la institución del Jurado para remediarlos; entendemos que por regla general han cumplido con sus deberes, y que si alguna deficiencia puede haberse observado en sus fallos, no es imputable á ellos, sino á la naturaleza de las leyes de procedimiento, que han encerrado su criterio en los estrechos límites de la prueba tasada, y también á las

sustantivas, que en la determinación de las penas han llegado á convertirlos en verdaderas máquinas; nosotros sostenemos el Jurado, porque, aparte de sus mejores condiciones para la apreciación del hecho, es una institución propia de los pueblos libres, es un derecho inherente á la soberanía popular, es el derecho del ciudadano de intervenir directamente en la administración de justicia. Por esto no buscamos antagonismos entre la justicia que se ha dado en llamar histórica y la justicia popular: aspiramos á que ambas realicen el derecho y den á cada uno lo suyo, y se armonicen y compenetren, porque su fin es idéntico.

No descenderíamos por ello á comparaciones que pudieran resultar en desprestigio de una ú otra institución; pero, afortunadamente, podemos hacerlo sin temor á semejante peligro, y sólo para que se vea cuán infundados son los cargos que al Jurado se hacen por sus adversarios y por los que temen que la justicia no encuentre en el mismo un medio apropiado para manifestarse.

Los datos de que vamos á valernos están tomados de la estadística de la administración de justicia en lo criminal que se publica anualmente por el Ministerio de Gracia y Justicia, y partiremos como puntos de comparación de los resultados obtenidos en los tres últimos años anteriores al establecimiento del Jurado, y los correlativos del decenio posterior en que éste ya funcionaba: la estadística correspondiente á los años 1886, 1887 y 1888 por una parte, y por otra la de los de 1896, 1897 y 1898; y para hacerlo de manera que la comparación pueda debidamente apreciarse, la limitaremos á los delitos de que conoce el Tribunal del Jurado conforme á lo determinado en el artículo 4.º de la ley que regula sus funciones, teniendo ne-

cesidad de prescindir únicamente de los de lesiones y de los realizados por imprudencia, porque éstos se consignan en la estadística sin distinción de conceptos, y entre ellos unos corresponden al conocimiento del Tribunal popular y otros lo son del de derecho.

El estado que nos ha parecido más adecuado para hacer el examen comparativo, es el que lleva el epígrafe de *Clasificación de los delitos según el Código penal*, porque en él se consignan la clase de delitos cometidos, su número, el de los procesados, y entre éstos los absueltos y los que fueron condenados.

Examinados los referidos datos, queda completamente desvanecido el cargo que se trata de hacer por los que sostienen que, con motivo de la impunidad que ocasionan los veredictos del Jurado, aumenta la criminalidad, ya que se observa que en el año 1886, en que no regía la ley del Jurado, se cometieron 3.440 delitos, de los que más adelante se sometieron á su conocimiento, salvo los expresados de lesiones é imprudencia que no es posible determinar por la razón expuesta; y en 1896 tales delitos sólo ascendieron á 2.948; en 1887 tuvieron lugar 3.678, y en 1897 se realizaron 2.760; y en 1888 los delitos fueron 3.843, descendiendo á 2.940 en 1898.

Totalizados los hechos delictivos realizados en cada uno de dichos períodos, resulta que de 1886 á 1888 se cometieron 10.961 delitos, y de 1896 á 98 se ejecutaron 8.648.

Aparece, por tanto, que en época en que no se hallaba establecido el Jurado en España, la delincuencia en que éste ha venido á entender, fué mayor que lo ha sido después de su funcionamiento.

No atribuiremos el mayor número en la época primera

á deficiencias en los Tribunales de derecho, ni la disminución en la segunda á las excelencias del Jurado; pero no podrá menos de convenirse en que el proceder de éste no ha dado lugar al aumento de la criminalidad de una manera general. Y tampoco ha sucedido esto de modo alarmante con respecto á cierta clase de delitos, tales como el de homicidio, según generalmente se afirma. Prueba de ello es que en 1886 se cometieron 845 delitos de la clase indicada, y en 1896, 909; en 1887, 882, y en 1897, 890; en 1888, 938, y en 1898, 915. Total en el primer período, 2.665; total en el segundo espacio de tiempo, 2.714; diferencia en contra del segundo, 49. ¿Puede alarmar esta diferencia, que, repartida en tres años, corresponde á poco más de 16 á cada uno? ¿Puede atribuirse á esa impunidad á que se supone dan lugar los fallos del Jurado? Cegado por la pasión debe estar el que así lo quiera sostener. Esa pequeña diferencia se explica, sin necesidad de esfuerzos por la influencia que ejercen en la criminalidad causas tales como la dureza de costumbres de los que venían de la guerra que en dicha época sosteníamos en Ultramar, el fácil y frecuente uso de armas, y el abuso de las bebidas alcohólicas.

Si se comparan las cifras correspondientes á los años 96, 97 y 98, se verá que tampoco la diferencia de unos á otros es de importancia, pues si bien aumenta desde 1897 al 98 en 25 casos, también había descendido en 19 desde 1896 á 1897.

La proporción de procesados absueltos y condenados por los expresados delitos de homicidio en los años indicados, fué la que á continuación se consigna:

### HOMICIDIOS

AÑOS	Delitos.....	Procesados.....	Absueltos.....	Condenados.....	TANTO POR CIENTO DE	
					Absueltos..	Condenados.
1886.....	845	1.201	400	801	33,30	66,69
1896.....	909	1.251	550	701	43,96	56,03
1887.....	882	1.300	411	889	31,61	63,33
1897.....	890	1.223	509	714	41,61	58,38
1888.....	938	1.407	447	960	31,77	63,23
1898.....	915	1.311	532	779	40,57	59,42

En el anterior estado se observa que en el período de 1896 á 98, en que entendi6 el Jurado en los juicios motivados por el delito de homicidio, las absoluciones excedieron en cerca de un 11 por 100 á las que pronunciaron los Tribunales de derecho desde 1886 á 1888; pero semejante diferencia no es bastante por sí sola para desacreditar una institución ni para producir alarma por considerar que no se halla garantizada la administración de justicia.

No es un 11 por 100 de aumento en los veredictos de inculpabilidad, motivo para proclamar que el Jurado deja impunes el mayor número de los delitos de homicidio; el motivo, la razón del aumento de fallos en el sentido de la absolución, se ha de buscar en otras causas que, á nuestro entender, no sólo no alarman á la opinión pública, sino que van de acuerdo con ella. El Jurado, como Tribunal salido del pueblo, representa genuinamente las ideas

de éste, sus tendencias, y si con arreglo á las mismas obra, no ha de ser motivo para censurarle, sino para que el legislador fije la atención en sus manifestaciones y deduzca si éstas se hallan fundadas en motivo racional que exija algún cambio en la legislación. Nuestro pueblo es generoso y mira con repugnancia que se castigue de una manera extremada el homicidio cuando es hijo del arrebato, de la pasión, que en muchos casos hace que la acción llegue á donde el pensamiento no quiso alcanzar; la apreciación de las circunstancias atenuantes y su influencia en la determinación de la pena, tal y como nuestro Código las regula, no satisface en muchos casos á la justicia, y el Jurado, que conoce el alcance de sus contestaciones á las preguntas del veredicto, si entiende que la pena es excesiva no se atreve á contribuir á que se imponga, y se resuelve por la benignidad. Esto se ha observado en todos los países donde funciona la institución, y esto no es un defecto del Jurado, es una manifestación de la opinión pública, que debe ser atendida, para que la legislación se reforme y se ponga de acuerdo con aquélla en todo lo que sea justo y esté conforme con los verdaderos principios, porque si no lo está, debe procurarse modificarla y encauzarla por los verdaderos derroteros.

En nuestro país se deja sentir de una manera ostensible la necesidad de la reforma de la legislación penal, para individualizar en lo posible el delito por medio de la amplia facultad en la imposición de la pena, y entendemos que, si no en todos los casos, porque no consideramos impecable al Jurado, en muchos los veredictos de inculpabilidad en los delitos de homicidio obedecen á la repugnancia que los jurados sienten á que se imponga una pena que juzgan

exagerada. Será esta una intrusión de los Jueces populares en un terreno que no es el suyo; pero intrusión inevitable, y que, si es justa, debe ser atendida en bien de la misma justicia.

Evidente demostración de que el Jurado no deja desamparados los intereses de la justicia, son los resultados que su intervención ha dado en los procesos motivados por los delitos que demuestran en los agentes verdadera perversidad moral y cuya comisión alarma de una manera dolorosa á la Sociedad. El delito de parricidio, que apenas si hay casos en que pueda explicarse, ha sido reprimido severamente, y el repugnante asesinato, el que cometen «los omes malos que matan á los omes á traicion, de manera que non se pueden dellos guardar», como decía nuestra veneranda ley de Partida, ha sido justamente castigado.

No diremos que tan graves delitos fueran mirados con indiferencia por los Tribunales de derecho, porque, según demuestran los resúmenes que insertamos, no fueron escasas las sentencias condenatorias que en su tiempo dictaron; pero justo será observar que el Jurado ha condenado ó declarado la culpabilidad en mayor número de casos que aquéllos, pues en todos los años, salvo en el de 1898 comparado con el de 1888 y sólo en lo referente á los delitos de parricidio, la proporción de condenados fué superior en las causas en que intervino el Jurado que en aquellas en que entendió en su tiempo el Tribunal de derecho.

PARRICIDIOS

AÑOS	Delitos.....	Procesados.....	Absueltos.....	Condenados.....	TANTO POR CIENTO DE	
					Absueltos...	Condenados.
1886.....	36	62	28	24	53,84	46,15
1896.....	42	48	17	31	35,41	64,58
1887.....	61	87	35	52	40,22	59,77
1897.....	37	42	13	29	30,95	69,04
1888.....	41	49	14	35	28,57	71,42
1898.....	42	49	16	33	32,65	67,34

ASESINATOS

AÑOS	Delitos.....	Procesados.....	Absueltos.....	Condenados.....	TANTO POR CIENTO DE	
					Absueltos...	Condenados.
1886.....	109	169	74	95	43,78	56,21
1896.....	90	132	40	92	30,30	69,69
1887.....	116	207	84	123	40,57	59,42
1897.....	80	119	31	88	26,05	73,94
1888.....	127	193	95	98	49,22	50,77
1898.....	89	130	35	95	26,92	73,07

¿Y podrá achacarse semejante rigor á dureza ó injusticia del Jurado? Entendemos que no cabe que se haga se-

mejante imputación. El Tribunal popular no tiene intervención alguna en la redacción de las preguntas del veredicto; éstas se han de formular por el Presidente de la Sección de derecho con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y si algunas resultan de las pruebas, al mismo Presidente corresponde adicionarlas, nunca al Jurado (arts. 70 y 75 de la ley); éste únicamente puede solicitar aclaración de palabras ó conceptos dudosos, y cuando hubiese lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes (art. 82). Si resulta, pues, duro un veredicto, esta cualidad procederá originariamente de las partes acusadoras ó del Presidente del Tribunal, de éste en contados casos y nunca en lo esencial, porque la facultad de formular preguntas no alcanza á proponer la culpabilidad del procesado por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación. La función del Jurado se limita á contestar afirmativa ó negativamente las preguntas del veredicto que se le somete; la precaución deben, pues, guardarla las partes que en el juicio figuran, para que las consecuencias de éste resulten arregladas á justicia y no den lugar á una iniquidad.

Pero semejante temor no debe existir; la condición humana se inclina á la benignidad, y de tal manera, que si ve un exceso en sentido contrario, se decide á neutralizarlo, excediéndose acaso en mayor proporción el Jurado, como se tiene observado en los países donde desde hace tiempo está implantado; cuando se le solicita en sentido de extremado rigor, opta por declarar la inculpabilidad, hace uso de sus *pieux mensonges*.

En España la acusación se sostiene, salvo contados ca-

sos, por el Ministerio fiscal, y éste es, por regla general, imparcial, como la ley á quien representa, y no son de temer excesos de su parte.

No puede tampoco llamarse riguroso en extremo un Tribunal que absuelve en más del 25 por 100 de los casos.

### III

¿Es severo el Jurado en los delitos contra la propiedad?

K

Es opinión comunmente admitida, que el Jurado se muestra excesivamente severo en los delitos contra la propiedad, y por ello conviene examinar si así verdaderamente ocurre y, en su caso, los motivos que para ello puedan existir.

La estadística de que nos venimos valiendo ofrece el resultado que se consigna en los adjuntos resúmenes referentes á los delitos de robo é incendio, que son los únicos de la clase indicada cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Jurado:

### ROBOS

AÑOS	Delitos.....	Procesados.....	Absueltos.....	Condenados....	TANTO POR CIENTO DE	
					Absueltos...	Condenados.
1886.....	1.512	2.569	759	1.810	29,54	70,45
1896.....	1.134	1.923	565	1.358	29,38	70,61
1887.....	1.519	2.561	798	1.763	31,15	68,84
1897.....	1.051	1.893	545	1.348	28,79	71,20
1888.....	1.618	2.694	796	1.898	29,54	70,45
1898.....	1.230	2.101	610	1.491	29,03	70,96

### INCENDIOS

AÑOS	Delitos.....	Procesados.....	Absueltos.....	Condenados....	TANTO POR CIENTO DE	
					Absueltos...	Condenados.
1886.....	115	148	81	67	54,72	45,27
1896.....	75	92	64	28	69,56	30,43
1887.....	160	211	143	68	67,77	32,22
1897.....	69	81	55	26	67,90	32,09
1888.....	148	209	119	90	56,93	43,06
1898.....	75	100	67	33	67	33

Del primero de los precedentes estados resulta, ante todo, que no son sólo los Tribunales en que interviene el elemento popular los que se muestran severos con los responsables del delito de robo, porque también lo fueron los de derecho; el tanto por ciento de sentencias condenatorias viene á ser casi el mismo en ambos, pues apenas llega á 1 por 100 de aumento en los años 96 al 98, en que funcionaba el Jurado.

Comparadas las sentencias dictadas por los Tribunales de derecho en los tres años que en el estado se comprenden, se observa que lo mismo éstos que el Jurado han condenado en mayor número de casos que cuando se ha tratado de delitos de homicidio, pues mientras que aquéllos, como se nota en el estado correspondiente, llegaron á absolver hasta el 33,30 por 100 de los procesados, en los de robo no alcanzó esta cifra al 30 por 100.

¿Qué explicación puede tener semejante particularidad? En nuestro sentir, no tiene otra que la naturaleza especial del delito de robo. Es éste de los más graves que se cometen, por la alarma y temor que producen. Desde el delito de robo acompañado de homicidio que pena el artículo 516 del Código hasta el que se realiza en lugar no habitado que se comprende en el art. 525, todos ellos van acompañados de violencias en las personas ó de fuerza ejercida sobre las cosas como elementos esenciales, actos que repugnan á la Sociedad, y que los ciudadanos se hallan dispuestos no sólo á reprimir severamente, sino también, y esto es muy importante, á contribuir á su descubrimiento con voluntad decidida. Así se observa que cuando se trata de un delito de homicidio, sobre todo si ha ocurrido en riña y con atenuantes, apenas se encuentra

quién se preste á declarar, siendo no pocos los dispuestos hasta á proporcionar al culpable la fuga y quizá la impunidad; mientras que cuando tiene lugar un delito de robo, todo el mundo sale contra el ladrón y demuestra su deseo de que sea castigado, prestando para ello gustoso su concurso. De aquí el que no deba extrañar que los veredictos, cuando se trata de delitos de robo, sean de culpabilidad en número muy superior al de los que resultan de inculpabilidad.

Es también motivo que impide la modificación en sentido favorable de la penalidad que se aplica para el delito de robo, la condición especial de esta transgresión; porque así como en los delitos contra las personas se concibe fácilmente la concurrencia de circunstancias atenuantes, es difícil que esto suceda cuando de delitos contra la propiedad se trata: en el delito de robo, fuera de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 9.º del Código penal, en relación con el núm. 3.º del art. 8.º del propio cuerpo legal, y de las comprendidas en los apartados 2.º y 6.º de aquel artículo, ó sean las que se basan en la edad y en haberse cometido el hecho en estado de embriaguez, y en algún raro caso la de haber obrado por estímulos poderosos que hayan producido arrebató y obcecación, no tienen aplicación las demás. La limitación del elemento intencional, la de haber precedido provocación ó amenaza de parte del ofendido, y la vindicación de las ofensas, no caben en el delito de robo.

No es, pues, dureza ó excesiva severidad lo que demuestra el Jurado al juzgar los delitos de robo; procede según exige la peculiar condición de dichos delitos, y los veredictos, lejos de ser injustos, se hallan arreglados á justicia.

Si al Tribunal popular se sometieran otros delitos contra la propiedad de menos trascendencia en el orden moral y legal, como los de hurto y estafa, indudablemente variaría la proporción entre los veredictos de culpabilidad y los que la niegan, pudiendo asegurarse que éstos recaerían en mayor número que actualmente cuando de delitos de robo se trata.

En cuanto al delito de incendio, el número de las absoluciones, como puede verse en el resumen, es mayor que el de las condenas, lo mismo en los fallos que se dictaron por el Tribunal de derecho, que en los que se pronunciaron por el del Jurado, y la explicación de esta diferencia con respecto á los delitos de robo, estriba en la dificultad de la prueba cuando de aquéllos se trata. El delito de incendio es odioso de por sí: para su comisión se busca la oscuridad de la noche ó la soledad del despoblado; y los medios de que el criminal se vale permiten que, cuando el crimen se manifiesta, aquél se halle ya en punto lejano, procurando su impunidad. El que coloca el petardo con la mecha, que lentamente arde; el que deposita la materia combustible en medio del sembrado ó del bosque, dispuesta para que el incendio se produzca después de largo rato, tiene tiempo suficiente para alejarse del sitio en que el estrago se realiza, dificultando con ello la prueba de su criminalidad, y dedicándose entre tanto á preparar los medios de defensa que impidan al Tribunal declarar su culpabilidad.

Es, pues, necesario convenir en que el Jurado no procede con excesiva severidad, ni mucho menos con injusticia, cuando interviene en procesos motivados por delitos contra la propiedad, sino que siguiendo una conducta aná-

loga á la que observaron los Tribunales de derecho, declara más fácilmente que en otros delitos la culpabilidad de los responsables de los de robo, lo cual es debido á la gravedad moral y social de los actos, á la índole de los mismos, que no admite tan variadas modificaciones de la responsabilidad en el sentido de la atenuación, y á las mayores facilidades que para su descubrimiento se ofrecen por los que tienen conocimiento de ellos.

#### IV

##### Redacción de las preguntas del veredicto.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en más de un recurso, ha venido á demostrar la necesidad de que tanto los Presidentes de las Secciones de derecho al formular las preguntas que haya de contestar el Jurado, como los representantes del Ministerio fiscal que asisten á los juicios, redoblen su celo consultando las disposiciones de la ley y teniendo presente la naturaleza de los hechos, á fin de que las preguntas se redacten en forma que permita aplicar debidamente el derecho, y obtener sentencia, no sólo de acuerdo con la justicia, sino también con el resultado del juicio.

En ningún caso puede descuidarse tan importante deber; siempre el Presidente del Tribunal ha de poner el mayor cuidado y el más delicado esmero en la redacción de las preguntas; y el Fiscal ha de tener fija su atención en tan trascendental acto, procurando por los medios que la ley le concede en su artículo 77, que aquéllas contengan todos los elementos de hecho, tanto materiales como

mórale, que permitan hacer en derecho las calificaciones correspondientes, é imponer en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, y si no fueran atendidas sus reclamaciones, cuidará de consignar la correspondiente protesta, á fin de utilizar el oportuno recurso de casación.

Semejante deber es más imperioso cuando se trata de casos de codelinuencia y se haya de hacer aplicación de los preceptos consignados en los números 1.º ó 3.º del artículo 13 del Código penal. En las ocasiones en que esto sucede, es de absoluta necesidad que se consignen en el veredicto todos los elementos que demuestren el concurso de voluntad y de acción, y el nexo que á ambos una, en términos que la conjunción en la responsabilidad resulte de modo indudable. Por ejemplo, cuando de un delito de homicidio se trate, no basta que se pregunte al Jurado si las distintas personas que causaron violencias en la del ofendido le produjeron esta ó la otra lesión; es preciso, en el caso de que todas no sean mortales, que se le interrogue especialmente acerca de aquellos hechos que determinen ó pongan de manifiesto el concierto para obtener el resultado producido; es de necesidad que el Jurado declare en términos que permitan determinar la voluntad del agente para hacerle responsable de toda la acción, por más que materialmente no haya ejecutado ésta por completo.

Conviene tener presente que los Magistrados que forman parte del Tribunal del Jurado, no pueden hacer apreciación alguna de hecho; que esto se halla reservado exclusivamente al Tribunal popular, y que no cabe, por lo mismo, que en los considerandos de la sentencia hagan

dichas apreciaciones, según comúnmente se verificaba, cuando de elementos morales se trataba, por los Tribunales de derecho, y como así algunos continuaban haciéndolo en las causas que son de su competencia. En los juicios en que interviene el Jurado, éste juzga acerca del hecho, y como tal ha de considerarse cualquier elemento moral ó material, en cuanto haya de ser estimado como objeto, como uno de los términos del juicio del Tribunal.

Por no tenerlo así presente, por no comprender en las preguntas formuladas esos elementos morales, de los cuales pudiera deducirse el concurso de voluntad, necesario para la debida aplicación de los preceptos legales relativos á la codelincuencia, se han casado sentencias acertadamente por el Tribunal Supremo, considerando en una de ellas como autor de una falta al que la Audiencia había condenado como responsable de delito de asesinato. Este mismo motivo sirvió de fundamento para no dar lugar á un recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia en que se declaró que uno de varios acusados del delito de homicidio sólo era responsable del de lesiones, por no resultar del veredicto que el procesado hubiera causado la que originó la muerte del agredido ni elementos de hecho demostrativos del concurso de voluntad.

Si atentamente se estudia la jurisprudencia establecida por el más alto Tribunal de la Nación, se observará que la deficiencia de las preguntas que se someten al Jurado ha dado lugar á que se casen sentencias que, con base de hecho más explícita, hubieran subsistido.

Es indudablemente un progreso la tendencia á individualizar el delito por medio de la distinción en la penalidad; pero esto no supone la anulación de la codelincuen-

cia, basada en el concurso de voluntad y de acción, que tan conforme es á los buenos principios que proclamó la escuela clásica y que se armoniza perfectamente con la doctrina espiritualista, que da á la intención el valor que no puede menos de concedérsele cuando en los actos humanos interviene.

Por las indicadas razones, esta Fiscalía no ha cesado de recomendar á los funcionarios del Ministerio público que cuando se formulen las preguntas que han de ser sometidas al Jurado, no descuiden el cumplimiento de la importante misión que en este punto están llamados á cumplir, ni abandonen la intervención que en dicho período del juicio les concede la ley, utilizando los recursos que sean procedentes para evitar semejantes deficiencias; y aun exponiéndose á incurrir en repeticiones, insiste hoy en este punto, movida por las observaciones indicadas y la enseñanza que encierra la acertada doctrina que en sus fallos ha proclamado este Supremo Tribunal.

## V

### Observaciones acerca de algunas reformas que pudieran introducirse en la Ley del Jurado.

M El Jurado, como todas las instituciones en su origen, pues ninguna nace en estado de perfección, es susceptible de ulteriores reformas que le adapten á las condiciones del país en que ha de funcionar, y le mejoren para que su ejercicio responda á las necesidades de la justicia de la que ha de ser órgano. Por eso en todos los países donde se ha implantado, y muy especialmente en aquellos en que

ha aparecido en la época moderna y no cuenta con gran abolengo, es objeto de reformas su organización y modo de funcionar, respetando el principio de la institución; la soberanía popular y el derecho de los ciudadanos en los pueblos libres á intervenir en la administración de justicia.

No es sólo en España donde se han observado deficiencias, defectos, extravíos y hasta abusos en el modo de funcionar el Tribunal popular; mas no por ello se ha pensado en suprimirlo, sino en remediar los males y aumentar el número de facilidades para que la institución produzca resultados beneficiosos á la administración de justicia.

Los defectos que en nuestro país ofrece, son los mismos observados en otras naciones; las dificultades que se notan en su funcionamiento, análogas á las que ha presentado y presenta en otras partes, y por ello los medios á que ha de acudir para corregir los primeros y obviar las segundas no pueden ser distintos de los utilizados en otros pueblos.

Para remediar los inconvenientes del procedimiento inquisitivo puramente escrito, se apeló con gran acierto y unánime aplauso al sistema acusatorio, se implantó el juicio oral y se emancipó el criterio de los Tribunales, hasta entonces encerrado en los estrechos moldes de la prueba tasada. ¿Por qué con respecto al Jurado no se ha de emplear la misma conducta, introduciendo en la ley que regula su ejercicio todas aquellas reformas que faciliten su funcionamiento, en vez de pedir su supresión, como por algunos se hace?

No es la ley que regula las funciones del Jurado en España de las que han desconocido los principios funda-

mentales de la institución y dejado de tener en cuenta el desarrollo que la misma ha recibido en los países donde con más esmero se la estudia, y por lo mismo, sólo en su parte no esencial debe, por ahora al menos, ser objeto de reforma.

Si el derecho de juzgar es un atributo de la soberanía, y en ésta tiene participación el pueblo, no cabe en buenos principios que la composición del Jurado se verifique de tal manera, que en él puedan dejar de tener representación todas las clases sociales. Si á este extremo se llegara, el Tribunal podría convertirse en representación de clases determinadas, y de popular que es en la esencia, pasaría á convertirse en privilegio de los favorecidos de la fortuna ó de los que por los medios de que habían podido disponer ó por circunstancias excepcionales hubieran adquirido una instrucción superior.

La composición del Tribunal popular, tal y como la tiene regulada la ley vigente, es susceptible de escasa modificación si no se quiere atacar la institución en sus propios fundamentos.

Conforme á los vigentes preceptos legales, tienen representación en las primeras listas de jurados todos los ciudadanos á quienes puede suponerse aptitud bastante para apreciar los hechos y la culpabilidad de los acusados, aquilatándose sus condiciones en las segundas, que forman con atribuciones discrecionales las Juntas de distrito ó partido, lo que garantiza que el sorteo, que sirve de base á las ultimadas, se verifique entre personas en favor de cuya competencia concurren grandes probabilidades.

Lo único que se necesita para que el Tribunal del Jurado se constituya con personas aptas, y no desgraciados

desheredados de la fortuna ó de todo apoyo, ó acaso, en algunas ocasiones, de gentes mal intencionadas y dispuestas al cohecho, de lo que algunos Fiscales se lamentan, es que la ley y demás disposiciones dictadas para su ejecución sean estrictamente cumplidas; que impere el derecho, y no el capricho y el favoritismo. La regeneración de las costumbres, el respeto de todos á la ley, es lo que en España ha de mejorar la condición del Jurado, lo mismo que la de otras instituciones, que si dejan de cumplir sus fines, no es porque la ley, al constituir las, no se haya ajustado á los más puros principios del derecho.

Si las Juntas municipales no cumplen con su deber al formar las primeras listas de jurados, búsquense los medios para corregirlas, para compelerlas á que lo realicen, y si aun así no se obtienen buenos resultados, modifíquese la ley encomendando las funciones de aquéllas á otras de partido, presididas por el Juez de instrucción, el cual, por su respetabilidad y el prestigio de su cargo, haría que la ley se guardara.

Con esta reforma no sería imposible, ni siquiera difícil, lograr que fueran incluidos en dichas listas todos los que en ellas deben figurar.

Por más que el cumplimiento del deber no se apetezca; por más que una comodidad mal entendida y un egoísmo tan perjudicial al bien público haga solicitar á muchos, en forma más ó menos oficiosa, la exclusión de las listas, las peticiones disminuirían muy pronto si tropezaran con la imparcialidad y serenidad de un funcionario que las rechazara, que no es tan pesada carga ni ejercicio tan peligroso el desempeño del cargo de jurado. Y si las listas se formaran debidamente, si se las depurara como la ley de-

sea, no sería tan peligroso para la justicia el derecho de recusación sin causa al constituir el Tribunal (derecho del que no debe privarse á las partes), porque siempre habrían de quedar personas dignas á las que no alcanzara la recusación, ya por no haberse utilizado contra ellas, ya por ser sus nombres los que quedarán como últimos en la urna.

No toda clase de asuntos criminales se han de encomendar al Jurado; éste, como representación de la opinión pública, sólo debe conocer de los delitos que sensiblemente afecten á ésta por su gravedad, por su importancia y de los que fácilmente pueda juzgarse en las sesiones del juicio sin exposición al error. El ciudadano no puede estar constantemente convertido en Juez sin desatender otros deberes, y por ello la Nación delega sus atribuciones en funcionarios á quienes de un modo permanente asigna tal misión. Tampoco, sin exponer á grave peligro la justicia, cabe que se someta al Jurado el conocimiento de ciertos delitos.

Por esta razón, bueno fuera pensar si sería conveniente la modificación del art. 4.º de la ley que estableció el juicio por jurados, atendiendo para señalar los delitos reservados á su conocimiento, en primer lugar, á la gravedad de los hechos que los originen, y en segundo, á la naturaleza de los mismos.

Respecto á lo primero, puede servir de guía lo que se propone en Italia, donde, salvo los delitos de naturaleza especial que se someten siempre al conocimiento del Jurado, trata de limitarse el conocimiento de éste á aquellos que se castiguen por el Código con pena cuyo *mínimum* pase de diez años.

Y en cuanto á lo segundo, hay que atender á la opinión claramente decidida, ó por lo menos inclinada en favor de la idea de que al Jurado no se deben someter aquellas infracciones cuya naturaleza y prueba han de resultar del examen y apreciación de cuestiones técnicas que exijan meditación y detenido estudio, ó que sean de condición técnico-jurídica.

El peligro de que el Jurado obre influido por las consecuencias que sus actos han de producir en la determinación del delito, y más aún en la fijación de la pena, preocupa tanto á los jurisconsultos de todos los países, que en alguno se propone que no se formule escrito de conclusiones de la acusación, y no falta quien sostenga que éste debe tenerse reservado, y sólo comunicarse á la defensa. ¡Vanas precauciones! El Jurado tendrá siempre conocimiento más ó menos aproximado de la trascendencia de sus resoluciones; si no lo tiene, procurará adquirirlo, y nunca faltará quien le entere de la finalidad de sus actos. La razón humana se determina, mejor que por abstracciones, por un fin más ó menos concreto, pero fin al cabo, y el conocimiento de este fin al juzgar es garantía de acierto, por la mayor conciencia que supone en la formación del juicio. El remedio al peligro no está ni debe buscarse en la ignorancia del alcance del juicio, sino en la naturaleza de los hechos, y en su acertada calificación y represión en la ley penal. Cuando el Jurado considere el hecho censurable, cuando lo estime justamente comprendido en la ley penal, nada importa que conozca la penalidad que se solicite para el acusado. Podrá alguna vez dejarse llevar de la piedad, de la conmiseración, ó en otras ocasiones, con censurables móviles, faltar á sus deberes; pero todo esto tam-

bién cabe que lo hagan los Jueces de derecho, porque ni la piedad ni la delincuencia están vinculadas en el Jurado.

Castíguese severamente al que delinca; sométasele, si es preciso, á un Tribunal que sea de distinta provincia, y prescindase de buscar remedios que no pueden encontrarse.

La propensión á admitir el Jurado circunstancias atenuantes y aun eximentes en cierta clase de delitos, se explica por la falta de flexibilidad de nuestra legislación penal, que la hace dura é inadecuada para determinados casos. El Jurado que sabe el alcance de sus afirmaciones, repugna que la represión sea extremada y tiende á modificarla en sentido favorable al reo, afirmando, por más que no resulten probados, hechos que den lugar á la apreciación de circunstancias que mitiguen el rigor de la ley. Si no tuviera esta facultad, los veredictos de inculpabilidad, en ciertos casos, serían indudablemente más numerosos.

Antes de terminar estas ligeras indicaciones, hijas de la observación, y de las que V. E. podrá hacer el mérito que juzgue oportuno cuando de la reforma de la Ley del Jurado se trate, creo conveniente llamar su ilustrada atención respecto de la necesidad de que se procure conceder á los jurados la consideración personal que exige la importancia de sus funciones. En todas las Audiencias debería señalarse un local en el que pudieran reunirse los jurados antes de procederse á la constitución del Tribunal, evitándose el que estuviesen por los pasillos ó antesalas, mezclados con los testigos, el público y acaso con los procesados, en desprestigio de la seriedad del cargo, y expuestos á sugerencias, recomendaciones, y quizás á amenazas y coacciones.

También á los jurados se les debería anticipar antes de la salida de sus domicilios la cantidad necesaria para los gastos de viaje, abonándoseles, después de cumplida su misión, el resto de las dietas que les correspondan. Preciso es que así se haga desde luego, si no se quiere que el jurado que carezca de fortuna deje de dar cumplimiento á su deber no acudiendo al Tribunal, ó se exponga á privaciones que pongan en peligro su independencia ó integridad.

Es verdaderamente lamentable y debe á toda costa evitarse que se reproduzca, el tristísimo espectáculo ofrecido en más de una ocasión, según refieren algunos Fiscales, de que los jurados, por no haber percibido las dietas á causa de no existir fondos, hayan tenido que implorar la caridad pública para poder regresar á sus hogares, y alguna vez hayan sido víctimas de despiadados usureros que á cuenta de aquéllas les han anticipado fondos, exigiéndoles un interés de 30 por 100.

# CÓDIGO PENAL

---

## I

*N. d.* Distinción entre el delito de hurto y el de estafa definido por el núm. 5.º del art. 548 del Código penal.

El significado gramatical de las palabras que emplea el núm. 1.º del art. 530 del Código penal para determinar los que son reos de delito de hurto, ha dado lugar á dudas y vacilaciones en la práctica y á confusiones de dicho precepto con el contenido en el núm. 5.º del art. 548 del propio cuerpo legal, suscitándose discusión en determinados casos, por sostener unos que el hecho revestía los caracteres de delito de hurto, cuando otros opinaban que merecía la calificación de estafa.

Alegaban los primeros, que hay casos en que, entregando el dueño sus cosas á otra persona, podía ésta cometer el delito de hurto, y afirmaban los segundos, que siempre que voluntariamente entregue sus bienes muebles el propietario al que dispone de ellos en su provecho y en perjuicio de aquél, se da lugar á la defraudación ó estafa.

De creer es, que si se hubiera atendido más al pensamiento de la ley que al sentido material de sus palabras, la cuestión hubiera sido resuelta fácilmente; pero no se

ha hecho así, y preciso ha sido que la jurisprudencia haya venido á fijar el sentido y alcance de los dos preceptos de la ley penal que quedan citados.

Examinado detenidamente el texto del núm. 5.º del artículo 548 del Código penal, se observa que en él se pena la contravención á lo pactado, la falta de cumplimiento de determinados contratos, que da lugar á la defraudación, no al hurto; porque éste exige siempre el lucro indebido, tomando las cosas sin la voluntad de su dueño, y en aquella se obtiene el lucro doloso, habiendo entregado el dueño de una manera voluntaria las cosas objeto del perjuicio causado.

En tesis general puede por ello sentarse, que el delito de estafa comprendido en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal exige siempre la existencia previa de un contrato por virtud del que se haya entregado la cosa, y que el delito de hurto, sea cualquiera el medio que se emplee para cometerle, entre los que exige la naturaleza peculiar del mismo ó enumera el art. 530 del Código penal, es ajeno por completo á la existencia de contrato.

¿Pero es la falta de cumplimiento de cualquier contrato lo que da lugar al delito definido por el expresado número 5.º del art. 548 del Código? Ciertamente que no. En todos aquellos contratos en que el efecto mueble ó el dinero pasa en pleno dominio al que lo recibe, en que la obligación consiste en devolver otro tanto de lo que se entrega ó su importe, no nace el delito, y los medios para hacerla cumplir no se han de buscar en el Código penal, sino en el civil. El que recibe dinero en préstamo, en mutuo, si no devuelve otro tanto al vencimiento de la obligación, podrá compelérsele á que lo haga, embargándole

y vendiéndole sus bienes; pero si no los tiene, no por ello habrá cometido delito, no por ello sufrirá pena de las comprendidas en el Código penal, porque éste no establece la prisión ni otra sanción por deudas.

Los contratos cuya falta de cumplimiento da lugar á sanción penal, con arreglo á lo prevenido en el tantas veces citado número, son aquellos en que la cosa pasa al deudor, no para que disponga y use libremente de ella, sino para que la dé el destino prevenido por el acreedor ó la custodie; ejemplo de lo primero es la comisión, en la que el comisionista no puede utilizarse de los géneros que recibe del comitente, sino darles el destino por éste previsto, y también el comodato, en el que el comodatario puede usar de la cosa, pero no disponer de la misma; y demostración de lo segundo son los contratos de depósito y prenda. En todas estas convenciones, el dominio no se pierde por el acreedor: éste lo conserva; lo único que cede es el uso en algún caso, y en el mayor número la tenencia de la cosa.

Si, pues, por su culpa, voluntariamente cometida, el deudor no devuelve la cosa recibida ó niega que se le haya entregado, comete una defraudación, un grave abuso de confianza no un hurto, sino un delito de estafa comprendido en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal.

Pero hay casos, y es en los que ha surgido la duda, en que parece involucrada la existencia del contrato con la realización del hecho, como, por ejemplo: un dependiente de una casa de comercio se apropia un paquete que su principal le ha encargado lleve á casa de un parroquiano; un criado se queda con un billete de banco que su amo le ha ordenado cambie; un conductor de tren sustrae un equipaje cuya custodia tiene á su cargo por razón de su destino.

Pues en todos estos casos, y muchos otros que pudieran formularse, no ha mediado contrato determinado entre el dueño y el criado, entre el dependiente y el comerciante, entre el conductor y el viajero; no existió más que un contrato de servicios, y dentro de la generalidad del mismo ha obrado el delincuente; las cosas no salieron del poder del dueño; virtualmente quedaron en él, aunque materialmente y de una manera accidental pasaron á manos del delincuente, y por ello, al utilizarlas éste, comete una sustracción, las toma sin la voluntad de aquél, contra la voluntad del mismo; incurre en el delito de hurto definido en el art. 530, núm. 1.º, del Código penal.

La cuestión no es de hoy, es ya antigua, como puede observarse por las sentencias que, resolviendo competencias entre las Salas segunda y cuarta de la Audiencia de esta Corte, dictó el Tribunal Supremo en 28 y 11 de Diciembre de 1862. El hecho que motivó la primera consistió en haber una sirvienta desaparecido con las ropas que sus amos le dieron para que las lavase; y el que dió lugar á la segunda lo originó el haberse apropiado un criado el importe de un billete de banco que su dueño le entregó para que lo cambiara. La Sala segunda de la Audiencia de esta Corte, á petición del Fiscal, entendió que los hechos presentaban el carácter de delito de hurto y requirió de inhibición á la cuarta, que entonces funcionaba en el mismo Tribunal en asuntos correccionales, y como ésta entendiera que los hechos merecían la calificación de delito de estafa, se sometió la cuestión á la resolución del Tribunal Supremo, que la decidió á favor de la Sala segunda, fundándose en que los criados domésticos no reciben por título de depósito, comisión ó administración, ni por otro que

produzca obligación de entregarlos ó devolverlos en el sentido especial limitado y voluntario del párrafo 1.º, artículo 452 del Código penal (el de 1850), los objetos de que se hacen cargo para cumplir las órdenes é instrucciones de sus amos; que cuando cumplen esas órdenes é instrucciones proceden siempre dentro del círculo de la obligación que desde un principio se impusieron, obligación general que comprende, por su naturaleza, la de corresponder á la necesaria y absoluta confianza que en ellos depositan los amos al encomendarles los efectos de la casa, ya para su custodia, ya para los demás actos propios del servicio doméstico; y que si bien en el párrafo 1.º del artículo 437 de dicho Código, al hacerse la calificación de los reos de hurto, se usa de la palabra *toman*, es, sin embargo, lo cierto, atendido el contexto del mismo artículo y comparado con el del 452, que la ley, prescindiendo de meros accidentes de forma, y teniendo únicamente en cuenta la índole de las acciones punibles, estima que el criado doméstico, en el acto de apropiarse los efectos muebles que se le hayan confiado por razón de su servicio, los *toma* positivamente en el sentido y espíritu de la ley para las consecuencias de la culpabilidad.

Es de notar que el párrafo 1.º del art. 437 del Código penal de 1850 se ha transcrito en el de igual número del artículo 530 del vigente de 1870, y que el núm. 1.º del artículo 452 del primero de dichos Códigos pasó al número 5.º del 548 del segundo, adicionando á éste el último inciso, ó sea el que dice *ó negasen haberla recibido*, que se tomó del núm. 2.º del art. 437 de aquel cuerpo legal.

Con posterioridad, la Sala de Casación en lo criminal del mencionado Tribunal Supremo ha declarado, en sen-

tencia de 30 de Junio de 1890, que el empleado de ferrocarriles que sustrae un objeto ó bulto del equipaje de viajeros, cuya custodia le está encomendada por razón de su cargo, comete delito de hurto y no de estafa; que la primera calificación merecen también los hechos realizados por un mozo de un carro de mudanza, que se apoderó de un objeto de los que trasladaba (sentencia de 19 de Enero de 1888), y el ejecutado por un maestro de un molino aceitero, que se apropió del aceite que elaboraba (sentencia de 26 de Marzo de 1892).

Y últimamente, tan elevado Tribunal, en recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, ha establecido la doctrina, en sentencia de 16 de Mayo de 1900, de que al apropiarse maliciosamente un criado de las cosas que su amo le entrega, destinadas general ó específicamente á las conveniencias de su servicio, ó con objeto de que se cumpla, no se limita á quebrantar alguno de los títulos de derecho á que se refiere el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, sino que, en rigor, toma entonces para sí ó, lo que es igual, quita á su dueño y pone en su propio poder, lo que no le pertenece ni le fué dado por ninguno de aquellos títulos, y que en tal caso, aun cuando la apariencia de los hechos revela los elementos del delito de estafa indicado, como á la vez concurren los que señala el núm. 1.º del art. 530 del Código penal, deben aquéllos ser calificados de hurto, que por su cualidad de doméstico en este caso se eleva al más grave que determina el núm. 2.º del art. 533.

Queda, por lo dicho, establecida y fijada la jurisprudencia en tan importante materia, y resueltas las dudas referentes á la aplicación de los arts. 530, núm. 1.º, y 548, número 5.º, del citado Código penal.

## II

Conveniencia de la reforma del núm. 5.º del art. 531 del Código penal.

Cualquiera que pase la vista por algún ejemplar de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal, que publica anualmente el Ministerio de Gracia y Justicia, quedará desagradablemente impresionado al observar el considerable número de delitos de robo y hurto, es decir, de los que más marcada y sensiblemente atacan á la propiedad y producen alarma; y si el lector es un extranjero poco conocedor de lo que en nuestro país ocurre, el temor se ha de apoderar de él y ha de adquirir el convencimiento de que no es exagerado el juicio que en otras naciones se tiene de que en la nuestra los bandidos son innumerables, y que la propiedad se halla constantemente expuesta á la rapiña de millares de gentes desalmadas.

En la referida publicación, correspondiente al año 1896, aparece que durante dicho año se cometieron 1.134 delitos de robo y 6.807 de hurto; total, 7.941 delitos contra la propiedad por sustracción de cosa mueble; fueron declaradas procesadas por el primer delito, 1.923 personas, y por el segundo, 9.713; 11.636 al todo: de las que fueron condenadas por los Tribunales de Justicia, 8.679, y absueltas, 2.957.

En el año de 1897, los delitos de robo fueron 1.051; los de hurto, 6.722: 7.773 entre ambos; que dieron lugar á 1.893 procesamientos por los primeros y 9.663 por los segundos; total, 11.556 procesados, de los que fueron condenados 8.713 y absueltos 2.843.

Y en los doce meses de 1898, se realizaron 1.230 robos y 6.829 hurtos, 8.053 en junto, que ocasionaron el procesamiento de 11.429 individuos, sobre los que recayó sentencia condenatoria en 8.507 casos y absolutoria en 2.924.

Resulta de lo expuesto que en la Nación española se procesa todos los años á un número aproximado de 11.500 personas, por los delitos de robo y hurto, y que resultan responsables de tales delitos, y por ello condenados, más de 8.500 individuos.

Y sin embargo, si se examinan detenidamente los hechos que dan lugar á tan gran número de condenas, podrá observarse que no acusan un estado de perversidad en las costumbres del país, ni un desprecio tan considerable á los principios que sirven de base á la propiedad.

Esas cifras que tan triste idea pueden hacer formar de nuestro país, encierran, sí, hechos vituperables, ataques á la propiedad revestidos de caracteres de suma gravedad, hechos de fuerza execrables, pero también muchos de ellos se hallan generados, sobre todo, cuando de hurtos se trata, por la miseria, por la falta de jornales, por los rigores de un invierno crudo, que hacen que el desgraciado padre de familia acuda al monte cercano, que acaso en otro tiempo fué de propios del pueblo, para recoger un haz de leña á fin de calentar su mísero hogar y animar los ataridos miembros de sus hijos.

El mayor número de los Fiscales viene en este año, como en los anteriores, señalando dichas circunstancias como motivo y causa de los delitos contra la propiedad, y principalmente de los de hurto.

La sustracción de un pan, el apoderamiento de un haz de leña, tasado acaso en cinco céntimos, ó de una hortaliza,

que quizá valía menos, porque de todo conocemos casos, originan, si no millares, cientos de procesos que acaban arruinando al que quizá sólo tiene una mala casa para vivir ó una miserable caballería para ayudar su trabajo, y conduciendo á una cárcel para mezclar entre criminales al que tal vez no es más que un desgraciado.

Y appena el considerar que hoy estamos en completo retroceso con respecto á épocas que ya van quedando alejadas. Nuestra legislación es actualmente más dura que lo era en 1848: en esta época, en que dejábamos nuestras antiguas Leyes recopiladas, ó más bien, el libre arbitrio de nuestros Tribunales en la aplicación de las mismas, se publicó el Código penal, debido á la meditación y estudios de nuestros más esclarecidos jurisconsultos, y en él se escribieron los dos siguientes artículos en el libro III, ó sea el de las faltas:

«Art. 476. El que, hallándose necesitado, hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos días á lo más, será castigado con el arresto de cinco á quince días.»

«Art. 481. El que entrare en monte ajeno y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que exceda de dos duros y no pase de veinticinco, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.»

Quizá los autores del primero de los artículos transcritos tuvieron presente al redactarle la máxima de derecho natural, de que en caso de extrema necesidad renace la primitiva comunidad de bienes, y si no se atrevieron á proclamarla en absoluto, no dieron al acto la importancia y categoría de delito, sino la más rebajada de falta, penándolo con la benignidad propia de éstas.

En el segundo artículo también se estableció una sanción leve para el que, sin talar árboles, cortase ramaje ó *hiciera leña*.

En la reforma de 1850 desapareció el art. 476, no quedando manifestación alguna del mismo en nuestras Leyes, pues en el Código de 1870 nada se consignó que fuera análogo, ni siquiera parecido.

Este último Código, como es bien sabido, redujo á la condición de faltas los hurtos por valor menor de 10 pesetas, ó de 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo los responsables dos ó más veces reincidentes; pero en la reforma de 17 de Julio de 1876, creyendo el legislador la propiedad abandonada por la ley sustantiva, cuando lo que en realidad sucedía era que por los encargados de aplicarla se incurría en censurables omisiones, se convirtió la falta en delito.

Las corrientes de las ideas han variado, y hoy la opinión general y poco menos que unánime se ha pronunciado por el restablecimiento de las disposiciones del Código de 1870, habiéndose formulado en proyectos que, desgraciadamente, no llegaron á ser aprobados por las Cámaras.

Esta reforma se impone, y si existiera el escrúpulo científico de que el hurto reúne las condiciones de delito, cualquiera que sea su cuantía, lo cual no pasa de ser un rigorismo de principios poco adaptable á la práctica, modifíquese el Código, dando gran extensión á la penalidad, y de este modo cabría que semejante delito pudiera castigarse hasta con tres días de privación de libertad, como hace el Código italiano.

Mas si así se hace, no se olvide de reformar la ley adjetiva y la de organización de Tribunales, para que las

penas de corta extensión puedan aplicarse por medio de un procedimiento sencillo y de tramitación breve, que evite gastos á las partes y al Estado, y molestias á aquéllas, lográndose con ello la represión pronta y adecuada para transgresiones de poca importancia.

### III

#### Penalidad para el uso de armas sin licencia.

La mayoría de los Fiscales de las Audiencias consignan en sus Memorias, que uno de los motivos que más influye en el gran número de delitos contra las personas que se cometen en las demarcaciones de sus respectivas Audiencias, es el fácil uso de armas, especialmente las cortas de fuego, y todos ellos proponen que se dicten disposiciones que cuando menos dificulten la adquisición de aquéllas, en particular por los adolescentes.

Conveniente sería por ello que se adoptaran en el orden administrativo las disposiciones oportunas que regularizaran la fabricación de armas, y sobre todo la expendición de las mismas; pero aparte de estas medidas puramente de policía, entiendo que es llegado el caso de que se adopten otras en la esfera del Derecho penal; que se incluya en el Código una figura de delito, reprimiendo por medio de la correspondiente sanción, el uso de armas sin la correspondiente autorización. La tranquilidad y aun la seguridad de los ciudadanos se alarma por el conocimiento de que las armas cortas y de fuego, y especialmente las que por su carácter y mortíferos efectos se pueden calificar de insidiosas, se hallan en poder de gentes de malos antecedentes, de malvados, ó

de jóvenes que, excitados unas veces por la bebida y llevados otras de alardes propios de la edad juvenil y de nuestras tradicionales costumbres, creyendo demostrar valor, fácilmente las utilizan contra personas pacíficas ó salen á relucir en reyertas entre los mismos que sin ninguna necesidad las llevan y aun las exhiben en público en fiestas y romerías donde tantas gentes se reúnen.

Para limitar semejante abuso y precaver sus lamentables efectos, dictaron nuestras Leyes recopiladas severas disposiciones, como puede observarse leyendo las del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, y especialmente las 15 y 19, que castigaban el uso de armas con pena hasta de seis años de presidio; pero estas sanciones excesivas cayeron sin duda en desuso ó se modificaron en su aplicación de una manera benigna por los Tribunales de Justicia, que como es sabido, templaron en la práctica el rigor que dominaba en nuestra antigua legislación, dada en tiempos en que se tenía un concepto del Derecho penal poco en armonía con los principios en que el mismo debe basarse y que fueron comenzados á proclamar por los ilustres filántropos, más que jurisconsultos, del último tercio del siglo XVIII.

Inspirado el Código penal de 1822 en las nuevas máximas, no por ello consideró como acto sujeto á la legislación administrativa y de policía la exhibición de armas prohibidas, sino que estimó el acto como adecuado para la sanción penal común, y le reprimió en su art. 359 con la pena de cuatro días á dos meses de arresto.

Abrogado dicho cuerpo legal, sus disposiciones vinieron á ser reemplazadas, en lo que se refiere al expresado particular, por el art. 150 del Reglamento de policía de

Madrid de 20 de Febrero de 1824, que impuso al que usare armas no prohibidas, no estando autorizado, 100 ducados de multa y treinta días de prisión; disposición que hizo extensiva á las provincias el art. 111 del Reglamento de policía para las mismas, que se dictó en 24 del mismo mes y año. Sin duda la referida sanción debió descuidarse en su aplicación, pues la Real orden de 14 de Julio de 1844 prohibió en su art. 1.º el uso de armas sin licencia, y en el 3.º impuso á los contraventores las expresadas penas de multa de 100 ducados y treinta días de prisión; prescripción que fué recordada por la Real orden de 14 de Julio de 1846.

Tal era la penalidad vigente cuando se publicó el Código penal de 1848, en el que no se estableció sanción alguna para el uso de armas sin licencia, limitándose á considerar como agravante en su art. 10, circunstancia 22, el ejecutar el hecho haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

El Código modificado en 1850 admitió la misma circunstancia de agravación; el de 1870 prescindió de ella, si bien castigó como falta, con la insignificante pena de multa de 5 á 25 pesetas (art. 591, núm. 3.º), el uso de armas sin licencia, y en los Códigos que se dieron para Cuba y Filipinas reapareció la expresada agravante.

Las legislaciones penales de los países extranjeros no han dejado de consignar entre sus disposiciones sanción penal para el uso indebido de armas; así es que el Código penal de Francia castiga al que lleve armas prohibidas con multa de 16 á 200 francos (art. 314); el de Bélgica, con la misma pena de multa de 26 á 200 francos (art. 317); el de Méjico, con la de 10 á 100 pesos (art. 948); el de

Italia, en su art. 464 impone al que fuera de su casa lleva armas sin licencia, arresto hasta un mes ó multa de 200 liras; si el arma es pistola ó revólver, hasta cuatro meses de arresto, y si es insidiosa, de un mes á un año de la misma pena, aumentando un tercio más la penalidad (artículo 465) si el arma se lleva en punto donde haya concurso de gente; y el Código de Venezuela establece penalidad análoga, si bien limitándola en su extensión, como puede verse examinando su art. 473.

Por razón de garantizar la tranquilidad pública, y por presunción de que se intenten cometer actos reprobados por las leyes, pena el art. 528 de nuestro Código al que se le ocupan ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, si no diese descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación. ¿Por qué no se establece una sanción análoga para el que lleve armas sin licencia, ya que racionalmente, y mientras otra cosa no resulte, existe la presunción de que se llevan para dañar? No es razón el alegar que las armas se llevan para la defensa, porque afortunadamente no se halla nuestro país en tan lamentable estado de abandono que sea preciso hasta para salir de casa ir completamente armados como si nos encontráramos en el centro de Africa, y lo que se logra con semejante licencia, pues la pena con que se castiga la transgresión no puede producir resultados saludables, es que los malhechores y las gentes ligeras sean las que vayan siempre armados, con peligro constante para los ciudadanos pacíficos que confían en la protección que les debe dispensar la ley y carecen de medios de defensa contra los que puedan sin razón acometerles.

Por lo demás, la ley reconoce la ilegitimidad del acto de usar armas sin licencia, supuesto que le pena; pero como lo hace de una manera deficiente, es preciso, para que produzca resultados eficaces, que sea la sanción mayor.

La necesidad de la reforma en el indicado sentido la proclaman todos los que se lamentan de ese extraordinario número de delitos contra las personas que desgraciadamente se cometen en nuestro país y que tanto nos desacreditan á los ojos de las naciones civilizadas, y V. E., que tanto se preocupa por la seguridad de los ciudadanos honrados y por el buen nombre de nuestra patria, no dudo que hará de estas ligeras indicaciones el mérito que mejor estime en su superior ilustración, para que en la reforma del Código penal ó por medio de una disposición legislativa especial, se pene con más gravedad que hoy lo está el uso sin autorización de las armas, agravando la penalidad en los casos en que el uso se realice en romerías ó puntos donde haya concurso de gentes.

## Negocios civiles.

---

### I

#### Intervención del Ministerio fiscal en el recurso de casación en materia civil.

Esta Fiscalía no ha limitado su intervención en el año judicial que ha terminado á los negocios criminales; ha tenido que hacerlo en varios asuntos, cumpliendo con el deber que le impone, de una manera general, el art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial y, de modo especial, las leyes que regulan el procedimiento ó la materia objeto del litigio.

Entre ellos merecen especial mención dos recursos, uno de queja y otro de casación por infracción de ley, que fueron interpuestos por el Ministerio fiscal en cumplimiento de la facultad que le concede el art. 1715 de la ley de Enjuiciamiento civil y en los que, al dictar resolución la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal, estableció doctrinas de verdadera importancia, en materia de procedimientos en el uno, y en derecho civil en el otro.

Q Motivó el primero la denegación de la admisión de un recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante

un Juzgado de primera instancia interpuso una de las partes contra la sentencia dictada en un juicio de desahucio. El Juez fundaba su resolución en que la parte recurrente no había cumplido con los requisitos que exige el artículo 1750 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 1696 del propio Código de procedimientos, y la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dando lugar al recurso de queja interpuesto por el Ministerio fiscal, resolvió por auto de 8 de Julio último, «que en los juicios verbales, por cuyas reglas han de sustanciarse los de desahucio ante los Juzgados municipales, deben los demandados alegar en un mismo acto las excepciones, así dilatorias como perentorias, que opongan á la demanda; por lo cual, en armonía con lo dispuesto para el de menor cuantía y para el ordinario, cuando juntamente se alegan unas y otras excepciones, deben los Jueces municipales resolver sobre las que ante los mismos se expusieran al dictar sentencia definitiva y no antes; siguiéndose de ello que, sin necesidad de pedir reposición, ni de apelar ni de formular protesta alguna contra la extemporánea resolución que se hubiere dado á las excepciones dilatorias propuestas por los demandados, se hallan éstos en condiciones de interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma si apelasen de la sentencia definitiva y mantuvieren en segunda instancia las mismas excepciones que se hubieren desestimado en la primera, y que por tales razones procedía el recurso de queja formulado por el Ministerio fiscal contra el auto que denegó á Doña T. Ll. la admisión del recurso de casación por ella interpuesto, dado que, según se afirma en el escrito interponiéndolo, sin que lo contradiga el auto recurrido, mantuvo en segunda instancia

las excepciones dilatorias por cuya desestimación lo interpuso».

R En el segundo de los indicados recursos ó sea el de casación por infracción de ley, se resuelve una cuestión de verdadera trascendencia, no solamente para fijar el alcance de las disposiciones de carácter civil que se refieren al disfrute por el marido de los bienes parafernales aportados por la mujer al matrimonio, sino principalmente por declarar que mientras no se pronuncie sentencia de divorcio y quede ésta firme, no puede ejercitar la mujer acciones contra su marido para lanzarle del domicilio conyugal, por más que éste se halle constituido en una casa de la propiedad de aquélla que no tenga el concepto de dotal.

La doctrina sentada en la sentencia recurrida era poco adecuada para conservar la armonía que debe reinar en la sociedad conyugal y podía dar lugar á que la autoridad del marido fuera desconocida cuando aun se halle *sub judice* la cuestión referente á la procedencia del divorcio intentado, y por ello el Ministerio fiscal, no sólo en cumplimiento del deber impuesto por la ley para aquel caso concreto, sino también por consideración al interés social, interpuso el recurso.

Los hechos que le sirvieron de base, son en síntesis los siguientes:

Doña G. E. y D. M. T. contrajeron matrimonio, estableciendo el domicilio conyugal en una casa de la propiedad de la primera que formaba parte de sus bienes parafernales, cuya administración no había entregado al segundo. Entablada por Doña G. demanda de divorcio, acudió, después de admitida, al Juzgado de primera instancia de A. solicitando su depósito provisional, que se constituyó por

dicho Juzgado, continuando el marido en el domicilio conyugal.

Proponiéndose la esposa depositada establecerse en la referida casa, citó de conciliación á su marido para que la desalojase y dejase expedita, con la advertencia de que si no lo verificaba en el término de un mes, instaría el desahucio. Transcurrido el referido término, promovió Doña G. el anunciado juicio, al que la sentencia recurrida, revocando la de primera instancia, declaró haber lugar, fundándose exclusivamente en lo prevenido en los artículos 1564 y 1565, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso se interpuso por considerar que en la sentencia habían sido infringidos los preceptos legales contenidos en los arts. 56, 57, 68 y 73, tít. 4.º, libro 1.º del Código civil, á que se refiere el art. 12 del mismo, que determinan las relaciones entre los cónyuges y los efectos civiles de la demanda y sentencia de divorcio, así como la doctrina legal constantemente admitida, de acuerdo con la naturaleza de los bienes parafernales, de que los frutos de éstos están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio; doctrina explícitamente reconocida en el artículo 1385 del Código civil y de aplicación á Cataluña, según sentencias de 25 de Noviembre de 1864, 3 Junio del 65, 23 de Abril del 66 y 9 de Junio del 83. Asimismo se consideró infringido por errónea interpretación el art. 1565, núm. 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, al aplicarlo suponiendo que el marido ocupaba la casa simplemente en precario, sin pagar merced.

Por sentencia de 6 de Julio del corriente año la Sala de lo civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al

recurso, por los fundamentos que se consignan en el considerando que á la letra dice así: «Considerando que la Audiencia de B., al dar lugar al desahucio reclamado por Doña G. E. contra su marido D. M. T. B., para obligarle á abandonar la casa en que los cónyuges tenían su domicilio antes de salir de ella para ser depositada, con motivo de haber entablado demanda de divorcio, que está en tramitación, fundándose en ser propietaria de la referida casa y en el requerimiento judicial hecho á su citado marido para que se abstuyese de practicar acto alguno de administración en los bienes de su mujer, comete la infracción de las mismas disposiciones legales que invoca en apoyo de la sentencia, por ser notoriamente inaplicables á un caso como el actual, y en relación con ella, los demás que se alegan en el recurso; porque las demandas de divorcio no producen el efecto de quitar el carácter de domicilio conyugal á aquel donde el marido sigue viviendo, y por esto es por lo que la mujer sale del mismo á calidad de depositada; porque la circunstancia de que el domicilio radique en casa de la propiedad de ésta, absolutamente en nada altera las condiciones de dicho domicilio; porque dado el estado de derecho subsistente entre los cónyuges, mientras se ventila la cuestión de derecho es inadmisibile el supuesto de que el marido se halle colocado en ninguna de las situaciones á que se refiere la ley de Enjuiciamiento para que pueda instarse y prosperar la demanda de desahucio sólo por tener establecido su domicilio en casa propia de su mujer, siendo así que éste es el único legal para todos los efectos jurídicos; y, por último, porque una demanda de desahucio es inadecuada, dada su finalidad especial, para discutir y resolver con

ocasión de ella, el alcance y trascendencia de los derechos de la mujer sobre sus bienes parafernales, cuyos productos están afectos á las cargas matrimoniales.»

*Memoria 1901. Exposición*  
*Fiscal General D. Juan Montilla y Adán*  
Ejecución en España de las sentencias dictadas en materia civil  
por los Tribunales de Francia y de Bélgica.

S. Los principios de justicia universal que las legislaciones modernas van admitiendo en sus Códigos, tienden á implantar en el Derecho internacional privado la máxima de que las sentencias dictadas en un país han de poder ser ejecutadas en otro. Al principio proclamado no hace mucho tiempo por todos los países, de que la soberanía no puede traspasar los límites de una nación, y por ello las decisiones de los Tribunales sólo dentro de ella han de tener efecto, y las dictadas por los del otro lado de sus fronteras no pueden atravesar éstas sin afectar á la soberanía, se va oponiendo el expansivo y propio de la moderna civilización, que permite, sin abdicar de los derechos del Estado, que se dé á la cosa juzgada el acatamiento que se merece, para que no se diga que la verdad deja de serlo al cruzar una frontera. En Italia, donde tantos progresos hacen las ciencias jurídicas, se ha proclamado tan hermoso principio, consignándose en el art. 10 de las disposiciones que preceden al Código civil, adoptando, como dice Pierantoni, un sistema completo, en que se sacrifica el interés y egoísmo nacional á la justicia universal.

No ha dado, por cierto, la Nación española muestras de intransigencia en la materia referente al cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de otros países,

pues lejos de encerrarse en el principio de que la soberanía no puede traspasar los límites del territorio, reconoce que en las Convenciones internacionales pueda estipularse acerca del particular; que, caso de no hacerlo, se atienda á la reciprocidad, y que si en el país de origen no se niega por jurisprudencia el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales españoles, las ejecutorias procedentes de aquél tendrán fuerza en España si reúnen los requisitos que marca el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el que se excluyen, por respeto al principio *lex rei sitæ*, las ejecutorias dictadas en virtud del ejercicio de una acción real.

Por la proximidad de territorio, por las muchas relaciones comerciales é industriales, y hasta por los vínculos de familia que con frecuencia se establecen entre españoles, franceses y belgas, no es extraño que surjan cuestiones acerca del cumplimiento en España de sentencias dictadas por los Tribunales de Francia ó de Bélgica.

Entre estas dos últimas naciones y España no existe tratado que regule la materia, y por ello no cabe que se aplique, cuando de ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales de aquéllos se trate, el art. 951 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

No puede sostenerse que, respecto de Bélgica, exista la convención en el tratado de 4 de Mayo de 1878, porque éste no se refirió más que al comercio y á la navegación, concediendo, respecto de dichos particulares, en su artículo 1.º, á los españoles en Bélgica y á los belgas en España, el goce recíproco en cuanto á sus personas ó á sus bienes, del trato de nación más favorecida; pero sin que nada expresara en cuanto al cumplimiento de las sen-

tencias dictadas por los Tribunales de dichas naciones.

Ha sido, pues, preciso, cuando se ha tratado de resolver si debía ó no darse cumplimiento en España á sentencias dictadas por los Tribunales de Francia ó Bélgica, observar si en ambos países se ejecutaban las pronunciadas por los Tribunales españoles, á fin de deducir si correspondía aplicar el art. 952 de la Ley citada de Enjuiciamiento civil: si debía observarse el principio de reciprocidad.

Para ello necesario ha sido el examinar la legislación vigente en Francia y en Bélgica en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

Respecto de la primera nación, el art. 546 de su Código de procedimientos civiles dispone que las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros y los actos recibidos por ante los oficiales extranjeros, no se ejecutarán en Francia sino en el modo y casos previstos en los arts. 2123 y 2128 del Código civil.

Previene el art. 2123, en lo que al asunto atañe, que no puede resultar hipoteca de las sentencias dictadas en país extranjero hasta que hayan sido declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, sin perjuicio de lo que en contrario se pueda disponer en las leyes políticas ó en los tratados; y el 2128 expresa, que los contratos otorgados en país extranjero no llevan hipoteca sobre los bienes de Francia, si contra este principio no se dispone otra cosa en las leyes políticas ó en los tratados.

La expresión *en los casos*, ampliada en el artículo citado 546 del Código de procedimientos, parece limitar la referencia á los arts. 2123 y 2128 del Código civil, y por tanto, á las sentencias dictadas en país extranjero, de las que pueda resultar hipoteca; pero generalizando y exten-

diendo la disposición, como lo hacen los tratadistas de Derecho internacional, á toda clase de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, resulta que se establece la revisión en el fondo, porque otra cosa no es la prescripción de que las sentencias han de ser declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, lo que equivale á rechazar la ejecución, ya que hay necesidad de un nuevo juicio para contrastar el sustanciado en el país del que la sentencia procede.

Laurent, en su obra *Principios de Derecho civil francés*, al tratar de la cosa juzgada, así lo entiende, y los tratadistas de Derecho internacional, Fiore y Asser, consignan que Francia admite la revisión del asunto en el fondo.

Además, la jurisprudencia francesa ha sancionado la aplicación del art. 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629, con arreglo á la que «los fallos dictados en los reinos y soberanías extranjeros, por cualquier causa que sea, no llevarán ninguna hipoteca ni ejecución en nuestro reino (Francia), y no obstante esas sentencias, los franceses contra los que sean dictadas podrán debatir sus derechos ante nuestros oficiales».

Resulta de lo expuesto que la legislación francesa no admite el principio de reciprocidad en materia de ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, sino que, por el contrario, las somete á revisión, y por ello, con arreglo á nuestra Ley de procedimientos civiles, no pueden cumplimentarse en España los fallos dictados por los Tribunales franceses.

En cuanto á las sentencias procedentes de los Tribunales de Bélgica, sucede lo mismo.

Sabido es que la legislación común belga es esencial-

mente la misma que la francesa. Bélgica fué unida á Francia en 1668 por el tratado de Aquisgrán, y si bien es cierto que formó parte de Austria desde 1713 hasta 1794, en esta última fecha volvió á incorporarse á Francia, y de ella formó parte hasta que se desmembró de la misma en 1814.

En tan largo tiempo de dominación francesa, natural fué que adoptara las disposiciones por las que se regía el pueblo dominador, y muy especialmente los Códigos que Napoleón dictó en época en que Bélgica formaba parte del territorio francés. Así se explica que el Código civil y el de procedimientos que el Emperador dictó para sus dominios, arraigaran con tal intensidad, que aun hoy, con leves modificaciones, rigen entre los belgas.

Se aplican, pues, actualmente en Bélgica lo mismo que en Francia, los arts. 546 del Código de procedimientos civiles y los 2123 y 2128 del Código civil, por más que el primero de los dos últimos, ó sea el 2123, desapareció del Código civil belga desde la publicación de la Ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851, que con otros lo derogó, y también rigen los principios del art. 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629, que si bien, como sostiene Fœlix, no se publicó en Bélgica, fué adoptado como legislación emanada del país conquistador, y por lo mismo impuesta al anexionado.

No modificó semejante estado de cosas el decreto de 9 de Septiembre de 1814, dado por el Soberano de las Provincias unidas de los Países Bajos, porque semejante disposición legal no tuvo más objeto que igualar á Francia con las demás naciones, hacer extensivo á ésta el art. 121 de la Ordenanza de 1629, que como es natural no regía

antes de la separación, porque entonces no era Bélgica país extranjero con respecto á Francia, y viceversa. Con razón dice Laurent al comentar dicho decreto, que sus disposiciones eran inútiles para lo porvenir, á partir de la separación de Bélgica de Francia, puesto que no hicieron más que consagrar la regla establecida por el Código de procedimiento. En cuanto á las sentencias dictadas antes de la separación, no emanaban de una jurisdicción extranjera, porque los belgas fueron franceses hasta la caída del Imperio.

Y si alguna duda cupiera, quedaría desvanecida por la legislación dictada con posterioridad; al Código de procedimientos francés vigente en Bélgica, se adicionó la Ley de 25 de Marzo de 1875, la cual determina en sus artículos 8.º, 9.º y 10.º las atribuciones de los Tribunales de primera instancia, entre las que comprende, en el último de los citados artículos, el conocimiento de las decisiones dictadas por los Jueces extranjeros en materia civil y comercial, estableciendo la excepción de que, si existiese entre Bélgica y el país de donde la decisión proceda un tratado sobre la base de la reciprocidad, se limitará su examen á los cinco extremos que numera.

Constituyó, pues, una regla general y una excepción: la primera, ó sea la revisión para las sentencias procedentes de países con los que no se hubieren celebrado tratados; la segunda, para aquellos entre los que existieran convenciones respecto del particular. Para España rige la regla, porque, como queda consignado, no existe tratado.

Se deduce de todo lo dicho, que Francia y Bélgica se hallan en la misma situación en lo referente al cumplimiento en España de las sentencias dictadas por sus

Tribunales. Así lo había resuelto el Tribunal Supremo en varias ocasiones; pero quedando aún alguna duda, la desvanecieron los autos dictados por la Sala de lo civil de tan elevado Tribunal, en 26 de Enero de 1899 y 15 de Abril del mismo año, que pueden considerarse como la última palabra en la materia. Recayó la primera resolución en una reclamación para que se diera cumplimiento á un laudo arbitral pronunciado en Bruselas, que el Tribunal de primera instancia de dicha capital había mandado cumplir, y la Sala declaró que no había lugar á otorgar el cumplimiento de la referida sentencia arbitral, fundándose en que entre España y Bélgica no hay tratado que regule la materia; que el art. 10 de la Ley de 25 de Marzo de 1875, que ha venido á formar parte del Código de procedimiento civil belga, determinando una de las atribuciones de los Tribunales de primera instancia, establece que conocerán de las decisiones dictadas por los Jueces extranjeros en materia civil y comercial, añadiendo que si existe en Bélgica y el país de donde la decisión proceda un tratado sobre la base de reciprocidad, se limitará el examen á los cinco extremos concernientes á si la decisión contiene algo contrario al orden ó derecho público belga, á si es ejecutoria, si es auténtica, si ha respetado los derechos de la defensa y si el Tribunal extranjero es el único competente por razón de la nacionalidad; y que el claro precepto indicado de la legislación vigente en Bélgica demuestra que en dicha nación se someten á revisión limitada, aun habiendo tratados, las sentencias extranjeras, y absoluta, cuando no los hay, como ocurre con España, ó lo que es igual, que no se ejecutan, por lo que procedía que el Tribunal Supremo, usando el sistema

de reciprocidad establecido, no diera fuerza al fallo que para su ejecución se presentaba.

El segundo de los citados autos rechazó el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de apelación de Pau, fundado en la consideración de que, sobre no existir con Francia tratado sobre la materia, ni haber acreditado la representación de la parte recurrente que en dicha República se acatan las decisiones de los Tribunales españoles sin someterlas al juicio de revisión, la legislación positiva de dicho país, como es de ver por el artículo 546 de su Código de procedimientos en relación con el 2123 del civil, no da fuerza ejecutoria á las sentencias de los Tribunales extranjeros.

La doctrina expuesta por Laurent, de que los árbitros no son verdaderos jueces; que no ejercen una función que les haya sido delegada por el Poder soberano; que son personas particulares y privadas, que reciben su misión de la voluntad de las partes, y que por ello sus decisiones deben ser cumplidas, aun cuando se dicten en países extranjeros, porque los que nombran árbitros para dirimir sus diferencias se someten á su decisión de una manera absoluta, y, por consiguiente, no limitan su confianza al territorio del Estado en que los árbitros son designados, ha dado lugar á que en España se haya solicitado el cumplimiento de algún laudo pronunciado en Bélgica, como sucedió en el caso de que queda hecho mérito.

Peero la doctrina del eminente publicista belga, que se deduce por la gran autoridad de su autor y por la brillante manera como se halla expuesta, no es verdaderamente sólida si detenidamente se examina, teniendo presentes los principios que rigen en la materia.

El distinguido Profesor de la Universidad de Roma, que ya queda mencionado, dice á este propósito que el Tribunal arbitral no es más que una rueda de la organización judicial; que la única diferencia que existe entre los árbitros y los Jueces permanentes consiste en que el Soberano nombra éstos, y permite que las partes ó interesados nombren aquéllos, pero con ciertas condiciones. Así es que la sentencia arbitral es un verdadero acto de jurisdicción.

Es, pues, el Poder público el que reconoce y autoriza el laudo, y por ello reúne las condiciones esenciales de la sentencia, y ha de seguir las mismas reglas que para ésta se exigen, á fin de que pueda dársele cumplimiento en país distinto de aquel en que fué dictado.

Pero si, aun prescindiendo de estas consideraciones, se estimara la sentencia arbitral ó laudo como un mandato, se le diera la naturaleza de un mero contrato, tampoco en España podría dársele cumplimiento si procediera de Bélgica, y lo mismo de otras naciones, aun de aquellas en que se diera cumplimiento á las sentencias de los Tribunales españoles, porque, como con gran sabiduría se consigna en el auto mencionado de 26 de Enero de 1899, si el fallo de que se trataba, una sentencia arbitral, dejara de estimarse cual sentencia firme y ejecutoria, atribuyéndole, como dictada por árbitros, mero carácter convencional, carecería entonces el Tribunal Supremo de facultades para decretar su cumplimiento, puesto que la sección 2.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo somete al Supremo la decisión de si han de cumplirse las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

Es, pues, doctrina establecida en España, que las sen-

tencias dictadas por los Tribunales de Francia y de Bélgica no pueden tener en ella cumplimiento.

Conveniente sería que las resoluciones que el primer Tribunal de la Nación dicta en tan importante materia como la que se deja mencionada, se publicaran en la *Gaceta*, como ya se ha propuesto en MEMORIA anterior por esta Fiscalía, con lo cual se lograría que se tuviera conocimiento de ellas, y se evitarían perjuicios á las personas interesadas, sirviéndoles de guía para el ejercicio de sus derechos.

Fin

---

Llega el momento de dar por cumplido el deber que la ley me impone de formular la presente EXPOSICIÓN. En ella he tratado principalmente de no omitir observación alguna de las relativas á las dificultades que se ofrecen á la buena marcha de la administración de justicia á juicio de los Fiscales de las Audiencias, cuyos informes, como resultado, no sólo de su práctica cerca de los Tribunales, sino del conocimiento de la localidad y costumbres de cada comarca, considero dignos de que sean conocidos de V. E., tanto por si creyera oportuno acudir al remedio de las que desde luego pudieran tenerlo, como por si estimara dignas dichas observaciones de ser tenidas en cuenta en la reforma de las Leyes de organización de Tribunales y Enjuiciamiento, á que viene prestando tan decidida atención.

Si esta consideración puede dispensarme de haber entrado en determinados detalles, el detenerme en otras deducidas de los referidos datos, sobre ser innecesario al

dirigirme á persona de tan reconocida ilustración, me impediría obtener para este trabajo la benevolencia de que tanto necesita y que sólo me es posible esperar á título de una relativa y posible brevedad, de la nunca desmentida bondad de V. E.

Madrid 16 de Septiembre de 1901.

EXCMO. SR.:

*Juan Montilla.*

*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

APÉNDICE PRIMERO

---

**INSTRUCCIONES GENERALES**

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

---

# INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

---

## CIRCULAR TELEGRÁFICA

103  
10 El Real Decreto de 1.º de los corrientes, que suspende temporalmente las garantías constitucionales, dispone en su art. 2.º se aplique la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el tít. 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, y ordena continúe rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Mientras no llegue el caso de declaración de estado de guerra previsto en la expresada ley de Orden público y en los puntos en que hoy de hecho no exista, para formar V. S. su criterio en las cuestiones de competencia, en asuntos que se refieren á procesos motivados por los delitos contra la forma de gobierno ó rebelión, se servirá V. S. tener presente las disposiciones comprendidas en la ley de Enjuiciamiento criminal en su tít. 2.º, libro 1.º; arts. 181 y 243 del Código penal, y el núm. 3.º del art. 7.º del Código de Justicia Militar, en relación con el art. 237 del propio cuerpo legal.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme aviso, participándome al propio tiempo quedar enterado de lo que en ella se previene.

8 Noviembre 1900.—*José Díez Macuso.*

## CIRCULAR

Cumplidos mis deberes de cortesía con todos los representantes del Ministerio fiscal por circular telegráfica que les dirigí el mismo día en que me posesioné del alto cargo á que me llamaron, más que los propios méritos, las bondades de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y de su Gobierno, hubiera prolongado mi silencio ó, á lo sumo, hubiéralo roto nada más que para recabar el exacto cumplimiento de las sabias instrucciones de mis antecesores, si apremios del interés público y de la recta observancia de las leyes no fueran superiores al embarazo natural que me producen la importancia de la misión que me está confiada y la escasez de mis medios personales.

Los ilustrados representantes del Ministerio fiscal tendrán seguramente en cuenta estas manifestaciones, á que me obligan, de una parte, los requerimientos del deber, y de otra, los dictados de una modestia sincera para prestarme su sabio concurso con la lealtad, el celo y la diligencia en ese oficio acostumbrados.

Tres cuestiones, por ser de actualidad inmediata la primera, y responder á necesidades imperiosas de todo momento las otras dos, demandan la atención del Ministerio público; y acerca de ellas, para mantener la unidad de criterio que debe presidir en los representantes de la Ley, establezco en esta circular las que me han de servir y servirán á V. S. como reglas de conducta.

### 1

2.<sup>a</sup> A. Uno de los más importantes fundamentos de nuestro régimen político es el censo electoral; su revisión afecta por modo directo á la médula del sistema.

Comenzaron en el mes anterior las operaciones de revisión. Escasa parte concede en ellas al Ministerio fiscal la ley de 26 de Junio de 1890; pues únicamente interviene (art. 15) en el trámite

de apelación de las resoluciones de la Junta provincial del Censo ante las Audiencias territoriales. Pero en ese momento puede y debe el Ministerio fiscal cooperar eficazmente para que se garantice la verdad del derecho de sufragio.

El art. 1.º de la ley vigente determina quiénes son los electores, y el 2.º quiénes están privados de serlo; lo mismo cuando se trate de cualquiera de ambas disposiciones que de apreciar los medios de prueba utilizados por las partes, el Fiscal prescindirá, á ser posible, de ritualismos meramente formularios, y mantendrá un sentido amplio y un criterio favorable al reconocimiento del derecho; pues es preferible que se otorgue á quien tal vez no le corresponde, que negarlo al que le pertenece.

No desconozco el trabajo abrumador que hoy agobia al Ministerio fiscal; pero confío en el celo de sus funcionarios, y espero que den la preferencia que merecen á estas apelaciones y que estimen de obligación inexcusable la asistencia á estrados en el día de la vista, y que no acudan á ella por cumplir, sino por demostrar que en defensa de la ley nadie les iguala ni aventaja, y servir la ley frente al interés y á la pasión de partido es función adecuada á tan alto Ministerio.

Luego de la revisión del censo queda al Fiscal algo muy interesante que realizar en pro del derecho de sufragio.

La ley, en su tít. 6.º, cap. 1.º, enumera los delitos que pueden cometerse en materia electoral y las penas correspondientes á cada infracción, y define y gradúa las falsedades (arts. 85 y 86) cometidas por los modos señalados en el art. 314 del Código penal, y califica (art. 87) los documentos oficiales para los efectos de la sanción y la responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 88) y la de los particulares (art. 89). Los Sres. Fiscales no pueden excusarse de ejercitar la acción penal, interponiendo la querrela oportuna cuando tengan noticia de que se hayan cometido algunos de los delitos previstos en las disposiciones de la ley citada. De igual manera, y por lo que contribuye á desmoralizar y corromper el ejercicio del derecho y á viciar el régimen, el soborno de los electores por medio del dinero ó dádivas semejantes, ha de cuidar el Ministerio fiscal de no omitir diligencia ni rigor contra aquellos que, validos de su poderío y bienestar, emplean el sobrante de sus medios en amenguar el respeto que se merecen las desigualdades sociales, irreparables ante la razón y el derecho, contribuyendo á crear una odiosa desigualdad política, incompatible con la letra y el espíritu de nuestras leyes y de la actual organización del Estado.

II

2°-B Vivimos bajo un régimen liberal amplísimo, y á mayor libertad corresponde mayor disciplina social; y esta es imposible si gobernantes y gobernados no subordinan todos sus actos al cumplimiento de la ley.

El centinela avanzado de los más altos intereses sociales, el fiel guardador de la ley, quien ha de velar porque todos la observen y respeten, es el Ministerio fiscal, cuyas funciones afectan de igual modo á la economía del derecho, al prestigio de la autoridad y al orden público. Tiene el Fiscal para cumplir su misión medios sobrados, recursos suficientes y la necesaria independencia, y además una garantía de valor considerable para que el éxito acompañe á todos sus actos.

Por la virtud de las ideas é incontrastable imperio de la realidad, todos los Gobiernos que se han sucedido en el espacio de treinta años, han respetado como suprema legalidad definitiva nuestro Código penal, probando de esta manera que la Sociedad y el Estado, los poderes y los ciudadanos, están perfectamente amparados en las disposiciones de aquella ley, inspirada en las más preciadas conquistas de la libertad y el derecho. Si el Ministerio fiscal, con el celo y diligencia que le son comunes, avalora y utiliza esta sumisión que han prestado al Código vigente Gobiernos de los más opuestos partidos, tendrá por adelantado la seguridad de que cuanto haga por el fiel cumplimiento de la ley penal común merecerá el respeto de todos los ciudadanos.

Es verdad que en él se notan vacíos y deficiencias no imputables á aquella obra gloriosa, de rara perfección y mérito singular, sino á la acción del tiempo, á la incesante evolución del pensamiento humano, á los nuevos hechos sociales y nuevos accidentes de la vida, que implican en todos los órdenes del derecho necesarias transformaciones, y, á las veces, por haber variado la esencia de las cosas, radicales mudanzas.

(C) Así, de igual manera que en la ley civil se echan de menos sabias previsiones para concertar vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que ha de amparar el contrato del trabajo, en la ley penal no hay sanción adecuada para impedir los daños, perturbaciones y trastornos á que dan margen en la vida moderna la codicia desordenada de las grandes empresas ó poderosas entidades financieras, frente al interés individual, ó las demasías de este in-

terés individual, que á la sombra de la asociación legal, ó por con-fabulación ó maquinaciones ilícitas, busca la satisfacción á sus apetitos con métodos que atentan á la libertad del trabajo y á la propiedad en cualquiera de sus varias formas, que es lo mismo que atentar contra lo más fundamental del orden público.

9) Pero no sucede lo mismo con relación á problemas y dificultades que á lo mejor suscita, como cuestiones graves, la agitación política, en la cual tanta parte toman las pasiones de secta ó de partido. Porque en ese Código penal están previstos los delitos que se cometen por Ministros eclesiásticos que ejecuten actos ó hagan declaraciones que comprometan la paz del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes (art. 144), ó provocasen su inobservancia.

En ese Código está prevista la responsabilidad de los funcionarios públicos que, abusando de su cargo, comprometiesen la dignidad ó los intereses del Estado (art. 149).

En ese Código están previstos los delitos que se cometan contra la Constitución y con ocasión del ejercicio de los derechos individuales por la Constitución garantizados (tit. 2.º).

Y no quedará sin sanción ningún hecho justiciable á que dé origen la reunión ilegal, la asociación ilícita, la libertad de la prensa, del libro, de la cátedra y del púlpito, si se observan fielmente los preceptos del Código penal (cap. 2.º del tit. 2.º, y artículos 278 y 279 del cap. 7.º del tit. 3.º del libro 2.º).

Y esto conviene hoy recordarlo, no al Ministerio público, que lo tiene bien sabido, sino mediante la acción fiscal, á determinados funcionarios públicos, individuos y corporaciones, que confunden dos cosas, si no enteramente opuestas, perfectamente distintas: el derecho, siempre digno de respeto, y el interés, no siempre lícito y en ocasiones poco respetable y atendible.

Y la misma distinción que entre el derecho y el interés precisa establecer entre las ideas y los actos.

Ya no es posible hablar de ideas legales é ilegales: todas las ideas y todos los partidos tienen derecho al amparo de la ley.

\*Negar esto sería ir contra lo más fundamental del régimen imperante.

Pero en nuestro Código penal, inspirado, como la Constitución que le dió origen, en el más escrupuloso respeto á la conciencia y á la libertad del ciudadano, están bien determinados los actos punibles que, particulares ó funcionarios, pueden cometer en el ejercicio ó con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.

La censura, la crítica, por apasionadas que sean, mientras no comprometan la paz pública, mientras no provoquen la inobservancia de las leyes, mientras no ataquen la Constitución del Estado y cuanto por la misma está declarado inviolable, son perfectamente lícitas. Lo que no puede tolerarse, porque la ley penal no lo consiente, es que altas jerarquías, funcionarios públicos, ni entidades ni corporaciones que, si no son parte del Estado en cuanto á la función, reciben de él auxilio, sueldo ó personalidad, pretendan, para los actos abusivos que realizan, igual respeto y legalidad que para las ideas en que se inspiran, pues para lograr pretensión semejante fuera menester que antes se desprendieran de aquella jerarquía, título ó personalidad que hace á sus actos distintos de los realizados por cualquier ciudadano.

Esta diferencia entre la legalidad de las ideas y la legalidad de los actos, y la mayor ó menor gravedad de éstos según quien los realiza, es sencillísima en el derecho penal. Y en cuanto á este último aspecto, no puede desconocerse la importancia del acto según el autor, porque en el derecho penal sustantivo y adjetivo constituye casos de excepción.

La agresión contra un particular no constituye el mismo delito que la agresión contra la Autoridad ó sus agentes.

La injuria á un particular, dirigida á una Autoridad, hace variar el nombre del delito y de la pena.

Y si el autor de un delito es un funcionario público, un Obispo, un Gobernador, un Magistrado, según sea, así el procedimiento es distinto del ordinario, y distinto el Tribunal que ha de conocer del hecho justiciable.

De todas estas consideraciones se deduce una regla fundamental para la observancia de las leyes; y es que á ella vienen más obligados los que están más alto, no sólo porque de lo alto viene el ejemplo, sino además porque en favor de esas jerarquías superiores establece la ley penal garantías de respeto, de honor y defensa, que no son comunes á los demás ciudadanos. También es conveniente que en todo lo que se refiere al ejercicio de los derechos individuales, no se confunda el ejercicio del derecho con la injusta pretensión de amparar á su sombra intereses y fines contrarios á la dignidad del Estado, á la dignidad del Poder público y á la conveniencia social.

El derecho de asociación, acomodado á los preceptos de la ley que le regula, no es lícito convertirlo en seguro de industrias que defraudan al Fisco y rompen el equilibrio de las leyes naturales de la libertad del trabajo y del tráfico, ni menos aprovecharlo para

constituir centros de propaganda ó de conspiración contra los Poderes del Estado y sus instituciones.

El Ministerio fiscal, respondiendo á sus fines, debe promover activa investigación sobre la legalidad de la constitución y funcionamiento de las asociaciones de todo género, puesto que la ley no excluye ninguna, y pedir la disolución de cuantas se hallen fuera de ella al exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los que la infringieron.

De igual manera debe proceder sin ningún linaje de consideraciones contra todos aquellos que, desempeñando cargo público ó función oficial, promuevan la desobediencia á las leyes y á las disposiciones del Poder ejecutivo, ya lo hagan de palabra ó por medio de la imprenta; y si los autores de semejantes transgresiones, por la jerarquía ó el cargo que tuvieren, han de ser juzgados por el Tribunal Supremo, los Sres. Fiscales del lugar en que el hecho se realice lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Sólo de esta manera, y procurando que todos se mantengan dentro del más escrupuloso respeto, se fortalecerá la disciplina social, sin la cual es imposible la paz, el honor y el bienestar de los pueblos.

III

Sóbrio quiero ser al llamar la atención de V. S. sobre las cuestiones que sirven de asunto á la última parte de esta circular, porque ni mis deberes, ni las pruebas que tengo de las brillantes condiciones que enaltecen al Ministerio fiscal, permiten que diga nada que autorice á dudar de la inteligencia é ilustración de los representantes de la ley. Pero es bien insistir en saludables apercibimientos de doctrina y de conducta, que si no son necesarios para la disciplina del Ministerio fiscal, tendrán eficacia para asegurarle la confianza de la opinión pública y del Gobierno de S. M. (Q. D. G.).

Jamás se encarecerá bastante la importancia de la leyes adjetivas; de su exacto y riguroso cumplimiento pende más que de ninguna otra garantía el interés de la justicia. Todos los derechos consignados en la Constitución y en las leyes sustantivas serán un sarcasmo cruel si no tienen su amparo y natural desenvolvimiento en las leyes procesales, ó si éstas se aplican con irritante desigualdad, ó se dejan incumplidas por negligencia inexcusable. Hechos justiciables que alarman la conciencia pública ó escandalizan la opinión, y no se persiguen por temor ó recelo de que puedan entorpecer las pesquisas judiciales influencias extrañas á la

administración de justicia; sumarios instruidos mucho tiempo después de ocurridos los delitos ó de que éstos fueron denunciados; sumarios proseguídos con lentitud inexplicable, embrollados con diligencias innecesarias, terminados luego sin auto de procesamiento, ó sobreseídos al fin porque en la instrucción no se depuran hechos que tienen su momento adecuado para esclarecerlos en el juicio oral; retiradas de acusación por falta de prueba, cuando ha debido contarse con la necesaria para pedir la apertura del juicio, y sería inicuo haberlo pedido sin disponer de esos elementos; prisiones preventivas, acordadas sin causa bastante, ó libertad provisional denegada en muchos casos por arbitrios que la ley faculta, pero que son incompatibles con el respeto debido á la personalidad humana, ó con las seguridades que el reo, por su educación, su estado y su propio interés, ofrece de presentarse al Juez luego que para ello se le requiera, serían cosas que, de existir y tolerarse, harían más daño á la Administración de justicia y á la dignidad de un pueblo, que el error, la torpeza ó deficiencia de las leyes.

Afortunadamente para España, sus leyes de enjuiciar no pueden ser más sabias y acertadas: la opinión así lo cree, y ojalá que hubiera juzgado siempre de igual modo la forma de aplicarlas, al estimar la independencia de los Tribunales y la idoneidad del Ministerio fiscal. Y en la confianza de que éste me prestará su decidido y valioso concurso, me permito recordarle sus deberes y atribuciones, señalados en el art. 838 de la Ley orgánica del Poder judicial; entre otros, los de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la Administración de justicia y reclamar su observancia; promover las correcciones disciplinarias en los casos que procedan; cuidar de la ejecución de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales, para inspeccionar si las sentencias se cumplen en la forma que fueron dictadas; poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcancen de otro modo su remedio; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y procurar su castigo; excitar las visitas de inspección, á que se refieren los arts. 585 y 586, conforme á lo dispuesto en el 715 de la misma Ley.

Tampoco, por mal entendido compañerismo, ni por razones de una supuesta solidaridad, ni por motivos segundos de cualquier orden que sean, puede el Ministerio fiscal dejar de cumplir los al-

tos deberes que la Sociedad le confía; en su consecuencia, deberá V. S. poner singular empeño en afirmar la personalidad del Fiscal, cuidando de que la opinión se percate y se dé por notificada de que, por nada ni por nadie, quien tiene la misión de exigir la estricta observación de las leyes y el encargo de representar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en sus relaciones con la administración de justicia, desatiende la *vigilancia debida*, ni otorga su benevolencia á transgresiones ó abusos de ninguna clase, que puedan perjudicar en poco ó en mucho cualquier interés legítimo. Llamo la atención de V. S. sobre la importancia que tienen en materia criminal los preceptos establecidos en los arts. 202, 197 y 198 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues el legislador, respondiendo á exigencias del progreso jurídico, puso en el exacto cumplimiento de los términos tan decidido empeño, que no bastándole las disposiciones generales de la jurisdicción disciplinaria, ordenó las expresamente señaladas en los arts. 198, 199 y 200, que si hasta ahora no hubieran evitado dilaciones injustificadas, será preciso que, en lo sucesivo, las hagan imposibles.

Deberá V. S. recordar á sus delegados lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y proceder, en su caso, conforme á lo preceptuado en el art. 325 de la misma ley. Igualmente cuidará V. S., de que sea fielmente cumplido lo que establece el artículo 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La ley por una parte, y de otra el espíritu que informa la legislación procesal, no permiten que *el sumario permanezca en secreto sino el tiempo determinado*, salvo los casos en que la reserva sea de necesidad absoluta.

El Ministerio fiscal debe ejercitar en éste, como en otros puntos, una *vigilancia constante* en favor de los derechos del procesado.

También cuidará V. S. del cumplimiento de los arts. 510, 528 y 537 de la ley procesal, para que la prisión provisional se efectúe sólo en los casos de necesidad y en la forma menos gravosa á la persona y representación del inculcado, y que sólo dure mientras subsistan los motivos que la hicieron necesaria.

El Ministerio fiscal debe exigir del Juez instructor, utilizando los recursos que las leyes ponen en su mano, que en los autos de procesamiento y de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado; y no habrá de prestar su asentimiento á fórmulas vagas, incompatibles con la ley y con el derecho del inculcado á conocer los fundamentos de aquella resolución; derecho sagrado, del cual el Ministerio público debe ser el más decidido custodio.

Y en tan buen camino, y con el noble propósito de investigar siempre la procedencia del auto de procesamiento y de prisión, el Ministerio fiscal extremará su celo, cuando se trate de procesos contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y la prensa, á fin de que en ninguna ocasión se dé lugar á la sospecha de que la Administración de justicia se halla al servicio de intereses de partido, ni se trate de explicar por tan dañosa influencia los sobreesimientos y absoluciones que ponen término á dichos procesos después de haber producido en las personas y en las cosas daños irreparables.

Como regla general de conducta, bastará que el Ministerio fiscal no vea en el procesado y en su digno defensor adversarios á quienes hay que vencer.

Al Ministerio fiscal incumbe más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño á todo pugilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oír el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario á todo linaje de odios y apasionamientos.

Determinado mi criterio en estas materias, sólo me resta expresar á V. S. la confianza que pongo en su ilustrada cooperación y en la de los dignos funcionarios que están á sus órdenes, y mi sincero deseo de que me ofrezcan ocasiones frecuentes de aplauso, y de especial recomendación al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por actos de celo, abnegación é inteligencia que en el Ministerio fiscal son ordinarios. Sirvase V. S. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—  
*Juan Montilla.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

## CIRCULAR

---

Ja

El crédito adquirido por los industriales y comerciantes con su inteligencia y laboriosidad tiene su representación en las marcas debidamente registradas, con arreglo á lo previsto en el Real Decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores que han fijado su alcance para su mejor aplicación, y por ello es frecuente que personas no bien avenidas con la moral ni con el derecho, deseosas de obtener por la venta de sus productos un lucro, en perjuicio de quien tiene acreditada la bondad de los suyos, y no pocas veces del público en general, que toma por bueno lo que en realidad no tiene la condición de tal, usurpen dichas marcas, ya falsificándolas en el sentido genuino de la palabra, ya imitándolas de manera que el comprador, y aun el comercio, se confundan, porque fiados en la buena fe que debe guardarse en todos los actos industriales y mercantiles, no hayan hecho un minucioso examen y hasta cotejo entre la marca legítima y la contrahecha.

El Real Decreto citado de 20 de Noviembre de 1850, que es la legislación fundamental en la materia, establece las reglas para la concesión de las marcas de fábrica, que mas adelante, por la Real Orden de 29 de Septiembre de 1880, se hicieron extensivas á las del comercio, y la publicación de aquél vino á hacer posible la aplicación de las disposiciones que el Código penal de 1848 y el reformado de 1850 habían dictado para reprimir los abusos que pudieran cometerse por la usurpación de los mencionados distintivos.

Los arts. 211 y 446 del primero de dichos cuerpos legales, que pasaron á ser los 217 y 457 del segundo, constituyeron la legislación penal aplicable desde la fecha del mencionado Real Decreto, y son los que fueron trasladados á los arts. 291 y 552 del Código penal vigente de 1870, con ligera ampliación en el primero y modificación en ambos de la penalidad.

A pesar de ello, hubo quien trató de sostener que el derecho á usar una marca no podía extenderse hasta prohibir el de utilizar una parecida.

La cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo por medio de recursos, no solamente en lo criminal, sino también en materia civil, y el más alto Tribunal de la Nación, con la sabiduría que le es peculiar, declaró en su sentencia de 29 de Marzo de 1876, que comete el delito de falsificación de marca, previsto y penado en el artículo 291 del Código penal, el que utiliza una que, aunque tenga diferencias con la que legítimamente usa un industrial ó comerciante, son aquéllas insignificantes, y las que, naturalmente, resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original; de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguir las los peritos impresores y grabadores si las examinan con detención; y en la de 2 de Junio del mismo año, que la falsificación penada en el citado art. 291 del Código penal no puede menos de entenderse cometida cuando se imita una marca que, á la simple vista, puede confundirse con la legítima, por más que tenga diferencias más ó menos perceptibles.

La jurisprudencia en materia civil proclamó la misma doctrina, como puede comprobarse por varias sentencias, entre otras, la de 5 de Mayo de 1887, en la que se consignó que las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte, que pueda aquél incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas; la de 14 de Diciembre del mismo año, en la que, además de afirmarse idéntica doctrina, se resuelve que, conforme á la letra y espíritu del Real Decreto de 20 de Noviembre de 1856, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, y la de 12 de Junio de 1893 que se refiere al mismo particular.

Fundada en tan sana doctrina, tan conforme con los principios generales de derecho, que no permiten que los actos que uno realiza perjudiquen á otros, ya la jurisprudencia en materia criminal había resuelto, en sentencia de 15 de Enero de 1879, que el acto de continuar utilizando un fabricante una marca de fábrica para cuyo uso había sido autorizado otro, después de requerido por éste para que dejara de hacerlo, si no constituye el delito de

falsificación, da lugar indudablemente al de defraudación de la propiedad industrial, previsto y penado en el art. 552 del Código penal.

Pero la resolución en que más claramente aparece consignada la doctrina, es la comprendida en la sentencia de 12 de Diciembre de 1890, en la que se sienta que defrauda la propiedad industrial, incurriendo en la sanción del citado art. 552 del Código penal, el que artificiosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del productor; y que así procedió el que imitó por medio de una caja los distintivos de otra, cuya marca y dibujo eran de la propiedad de una razón social, por tener el correspondiente certificado.

Es, pues, indudable que la garantía que concede el certificado de propiedad de marca industrial ó de comercio, adquirido con arreglo á lo que dispone el Real Decreto de 20 de Noviembre de 1850, no comprende solamente la facultad de usar exclusivamente la marca registrada, pudiendo impedir su reproducción exacta de tal manera que sea difícil aun á las personas experimentadas distinguir la usurpada de la legítima, sino que extiende sus efectos á prohibir la imitación ó semejanza fraudulenta que pueda dar lugar á equivocación ó error, confundiendo la marca usurpada con la verdadera.

Mas la sanción establecida por el Código penal vigente es distinta para uno y otro caso. En el primero es evidente que se incurre en el delito de falsificación, comprendido en el art. 291 de dicho Código, cuyos contraventores deben ser castigados con la pena que el mismo establece; y para cuando ocurre lo segundo, la sanción ha de buscarse en el art. 552 del propio cuerpo legal.

Esta es la doctrina ajustada á la ley y la que por el Tribunal Supremo ha sido proclamada en las sentencias que quedan mencionadas, y los funcionarios del Ministerio fiscal deberán tenerla presente al formular sus escritos de conclusiones y al sostener éstos en el acto del juicio. Y es de verdadera necesidad y de reconocida trascendencia que los representantes del Ministerio público fijen su atención, cuando de la calificación de los hechos punibles se trate, en la naturaleza de éstos, para determinar con acierto el concepto legal que los mismos merezcan, pues si se deciden por el delito definido en el art. 291, la penalidad que ha de solicitarse es la comprendida dentro de la de presidio correccional

en sus grados mínimo y medio, y el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal del Jurado, conforme á lo establecido por el art. 4.º, núm. 1.º, de la ley que regula las funciones del mismo, y si se resuelve por el delito á que se refiere el art. 552, la penalidad no puede exceder de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio irrogado, y en este caso, el conocimiento del juicio corresponderá al Tribunal de derecho.

En el celo é ilustración de los Sres. Fiscales y de sus auxiliares confía esta Fiscalía para el acertado desempeño de la referida función, esperando que en la materia que motiva esta circular han de proceder con detenido estudio al formular el escrito de conclusiones, no olvidando el aforismo jurídico de que, en lo criminal, debe ampliarse lo favorable y restringirse lo adverso al reo, y que una calificación que resulte exagerada cuando el asunto haya de someterse al Tribunal del Jurado, puede traer como consecuencia la impunidad; porque dado el medio limitado de funcionar de dicho organismo, si entiende que la petición es extremada, se ha de decidir por la negación de la culpabilidad, ya que en sus facultades no cabe el modificarla.

Como regla de prudencia, deben tener en cuenta los Fiscales que tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que se ha de completar por aquéllas en todo lo que expresamente no disponga, permiten formular las conclusiones en forma alternativa.

✓ En suma: los Fiscales de las Audiencias deberán tener presente para formular sus conclusiones, en los procesos sobre usurpación de marcas industriales y de comercio, las siguientes instrucciones:

Primera. Cuando se trate de imitación servil ó de copia idéntica de la marca legítima, calificarán los hechos como constitutivos del delito de falsificación, comprendido en el art. 291 del Código penal.

Segunda. Harán la misma calificación cuando la imitación de la marca no se haya hecho de una manera completa, pero si de modo que, aunque tenga diferencias la usurpada con la legítima, no sean éstas de las que puedan ser conocidas á simple vista por el público, sino que para ello se necesite detenido examen ó pericia en el grabado ó arte de imprimir.

Tercera. En el caso de que la imitación se realice dolosamente, en términos que dé lugar á equivocación ó error, por más que entre la marca usurpada y la legítima existan diferencias, deberán calificar los hechos como constitutivos del delito de defraudación

de la propiedad industrial, definido y penado en el art. 552 del Código penal.

Cuarta. Si la naturaleza de los hechos así lo aconsejaren, formularán las conclusiones en forma alternativa, comprendiendo los dos expresados delitos.

Del conocimiento de esta circular se servirá darme cuenta.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—*Juan Montilla*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

APÉNDICE SEGUNDO



**INSTRUCCIONES ESPECIALES**

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



# INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



1.<sup>o</sup> Contestando este Centro á consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de Vitoria, se le manifestó que la pesca del cangrejo de río, sin licencia ó con infracción de las Ordenanzas aprobadas por Real Decreto de 3 de Mayo de 1834, constituye, según los casos, las faltas previstas y castigadas en los artículos 608, números 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, y 615, núm. 2.<sup>o</sup>, del Código penal.

27 de Septiembre de 1900.

\*  
\*\*

2.<sup>o</sup> Por conducto del Fiscal de la Audiencia de Gerona, se comunicó al municipal de Figueras, que se había resuelto desistir del recurso de casación por infracción de ley preparado por dicho funcionario en cierto juicio de faltas, en atención á que, aun prescindiendo de si el principio acusatorio que informa la Ley de Enjuiciamiento criminal, es ó no extensivo á los juicios de faltas conforme al precepto contenido en el art. 620 del Código penal, en la aplicación de las penas señaladas en el libro 3.<sup>o</sup> proceden los Tribunales según *su prudente arbitrio*, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso; y que, por consiguiente, no existe prescripción legal que en esta parte pueda citarse como infringida, toda vez que la eficacia de las circunstancias atenuantes ó agravantes en los juicios de faltas, depende del prudente arbitrio de los Tribunales, según tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Octubre de 1891, entre otras; por lo que no puede desconocerse la facultad del Juez sentenciador para imponer en el caso actual la pena que dentro de los límites respectivos ha estimado procedente.

16 de Octubre de 1900.

\*  
\*\*

Vitoria.

Arts. 608, números 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, y 615, núm. 2.<sup>o</sup>, del Código penal.

Gerona.

Art. 620 del Código penal.

Palma. <sup>25</sup>

—  
Contradicción  
entre las contesta-  
ciones del ve-  
redicto.

Desistió esta Fiscalía de un recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Palma, que entendía se habían quebrantado las formas del juicio en cierta causa de homicidio, porque negada la culpabilidad del procesado no podían producir efecto alguno las contradicciones que se observaban en las contestaciones dadas á algunas de las preguntas del veredicto, según tiene declarado este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones.

17 de Octubre de 1900.

\* \*

Sevilla.

—  
Arts. 848 y 849  
de la Ley de En-  
juiciamiento cri-  
minal.

Preparado recurso de casación por el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, contra resolución dictada en un incidente de ejecución de sentencia, en causa por defraudación de la propiedad literaria, al desistirse del mismo se manifestó á dicho Fiscal que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 848 y 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación por infracción de ley sólo procede contra los autos que taxativamente determina el primero de los citados artículos, entre los que no figura la resolución recurrida, ó contra las sentencias definitivas que ponen término al juicio criminal resolviendo sobre la delincuencia de los reos é imponiendo la pena correspondiente al delito y sus circunstancias.

19 de Octubre de 1900.

\* \*

Cáceres.

—  
Art. 69 de la  
Ley del Jurado.

A consulta del Fiscal de la Audiencia de Cáceres, se contestó por este Centro, que el art. 69 de la ley que estableció el juicio por Jurados no es aplicable á los procesos en cuya resolución no interviene el Tribunal popular, pues el precepto que contiene es peculiar del procedimiento en que ejerce sus funciones dicho Tribunal y para un trámite en el mismo establecido, y no cabe se le dé, por interpretación extensiva, mayor alcance del que la ley le dió.

27 de Noviembre de 1900.

\* \*

Logroño.

—  
Arts. 9.º, nú-  
mero 5.º, y 10,  
núm 9.º, del Có-  
digo penal.

La Audiencia provincial de Logroño, en causa seguida por el delito de homicidio, dictó sentencia condenatoria contra dos procesados, apreciando en favor de ambos la circunstancia atenuante de haber procedido en vindicación próxima de una ofensa grave.

El Fiscal de aquella Audiencia, con un celo que le honra, preparó recurso de casación por infracción de ley, fundado en la de-

claración del veredicto de haberse cruzado primeramente entre procesados y víctima algunas frases desagradables, lo cual excluía la necesidad de vindicar las ofensas del interfecto; y además, porque la Sección de derecho no había estimado la agravante de abuso de superioridad, 9.<sup>a</sup> del art. 10, por considerarla incompatible con la circunstancia de atenuación anteriormente mencionada.

La Fiscalía decidió no interponer el recurso, manifestándolo así al Fiscal recurrente en comunicación motivada, fundándose en que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta, para apreciar en favor de ambos procesados la circunstancia 5.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup>, que el Tribunal popular declaró en las contestaciones dadas á las preguntas 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del veredicto, que aquéllos acometieron al interfecto *después* de haber sido agredidos por éste; pues el hecho de dar un puñetazo y de arrojar una piedra es constitutivo, por lo menos, de una grave ofensa, que coloca á los que la sufren en el caso de vindicarla inmediatamente. Es cierto que en este caso, uno de los procesados, menor de diez y ocho años, dirigió á su contrincante algunas palabras en tono provocador, y que el otro intervino también en la cuestión; pero tales circunstancias no pueden justificar las agresiones del interfecto hasta el punto de despojarlas de su carácter gravemente ofensivo.

En cuanto al abuso de superioridad, es claro que generalmente dos personas tienen más fuerza que una sola; pero para que tal circunstancia pueda estimarse como agravante del delito, se necesita probar el concierto previo de los agresores que suman y combinan sus fuerzas de un modo consciente para dominar y debilitar las del adversario, y este Centro no encontró en el veredicto elementos de hecho que permitieran alegar la hipótesis indicada.

14 de Diciembre de 1900.

\* \* \*

Consultó el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, qué gestión debería intentar el Ministerio público contra los autos en que se acordara la suspensión indefinida de un procedimiento criminal hasta que se resolviera una supuesta cuestión prejudicial de carácter civil; contestándosele, de acuerdo con sus indicaciones, que el art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal no autoriza el recurso de casación contra los autos á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup>, de la indicada ley procesal, conforme á cuyo precepto es potestativo en el Tribunal fijar ó no el plazo de la suspensión,

Oviedo.

Art. 4.<sup>o</sup> de la  
Ley de Enjuiciamiento criminal.

que no habrá de exceder de dos meses, para plantear la cuestión prejudicial ante el Juez ó Tribunal competente.

El Ministerio público debe, por lo tanto, vigilar por el estricto cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del precitado artículo 4.º, solicitando que se alce la suspensión y continúe el procedimiento, tan luego como transcurrido el término de dos meses no haya acreditado el interesado que le utilizó para los fines expresados.

14 de Diciembre de 1900.



Huelva.

Art. 475, párrafo 1.º, del Código penal.

En causa seguida por injurias proferidas contra un funcionario público constituido en autoridad, se ofreció al Fiscal de la Audiencia de Huelva la duda de si debería oponerse en el acto del juicio á que los testigos de la defensa contestasen á preguntas que tuviesen por objeto el probar la verdad de las imputaciones tenidas por injuriosas; y de si procedería el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia absolutoria que se fundase en la demostración de los hechos imputados.

a La Fiscalía contestó que el párrafo 3.º del art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, niega expresamente la procedencia de recurso alguno contra los autos en que se admita la prueba propuesta por las partes, y por consiguiente, en el caso particular que originaba la consulta, sería ineficaz la protesta que formulara el Ministerio público, cuando en el acto del juicio oral depusieran los testigos de la defensa en el sentido de corroborar las imputaciones del supuesto injuriador, mucho más si se tiene en cuenta que la calidad de empleados públicos de los ofendidos hace pertinente, con arreglo al párrafo 1.º del art. 475 del Código penal, la práctica de la prueba que tienda á demostrar la exactitud de las imputaciones, debiendo interpretarse tal disposición legal con la posible amplitud, según doctrina del Tribunal Supremo, que en repetidas sentencias, entre otras las de 4 de Junio y 18 de Septiembre de 1888, tiene declarado que el art. 475 no distingue entre los empleados que tengan carácter de autoridad y los que carezcan del mismo, porque comprende á todos ellos.

26 de Diciembre de 1900.



9 A la consulta formulada en tal sentido por el Fiscal de la Audiencia, se contestó diciendo que para resolverla con acierto era preciso partir de los términos en que se halla concebido el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que al encomendar á los Jueces de instrucción la formación de los sumarios por toda clase de delitos, establece la excepción respecto á las causas reservadas *especialmente* por la ley orgánica á determinados Tribunales.

Esta ley y la adicional á la misma, en los arts. 276, 281 y 284 de la primera, y 4.º de la segunda, establecen una competencia especial para conocer de las causas por delitos cometidos por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal á que las mismas se refieren, sin comprender á ninguno de los que en Tribunales especiales ejercen funciones análogas; circunstancia digna de ser notada, pues dichos preceptos demuestran que el legislador tuvo en cuenta la existencia de aquellos Tribunales al establecer esa competencia especial respecto á las instruidas contra determinados individuos que forman parte de los mismos, como los Jueces eclesiásticos, Audiencia de la Rota, Consejeros de Estado y Ministros del Tribunal de Cuentas.

La ley de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, al ocuparse de la organización de sus Tribunales dispuso que á los funcionarios encargados de representar á la Administración del Estado en los asuntos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fuera aplicable lo dispuesto en el art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, conforme á cuyo precepto los expresados funcionarios forman parte del Ministerio fiscal del Reino y tienen la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos; prescripción que no hizo extensiva á los que en los Tribunales provinciales ejercen análogas funciones, y que, por lo tanto, no forman parte del Ministerio fiscal del Reino, ni tienen la categoría, distintivos ni consideraciones otorgados á los de los Tribunales ordinarios de su grado.

Atendiendo á esos preceptos legales no puede admitirse que los Abogados del Estado que ejercen el cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos estén en tal concepto sometidos á un Tribunal excepcional, ni aun interpretando extensivamente el texto del citado artículo 303 de la ley procesal.

En su calidad de funcionarios administrativos, conforme al artículo 89 del Reglamento orgánico del Cuerpo, cuando prestan servicio en un centro administrativo, distinto de la Dirección general de lo Contencioso, tienen la consideración de Jefes de Sección,

Sevilla.

Tribunal competente para instruir sumario contra los Abogados del Estado que ejerzan el cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos.

y según el art. 55, en los actos oficiales á que concurren con los Jefes de las dependencias de Hacienda ocupan el mismo lugar y son considerados como éstos; y pues la ley no fija competencia especial por razón de funciones administrativas y únicamente somete á Tribunal excepcional á las Autoridades de este ramo, carácter de que no disfrutaban los funcionarios de que se trata, tampoco en tal concepto se hallan comprendidos en la excepción consignada en el tantas veces citado art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

24 de Enero de 1901.

••

Sevilla.  
Art. 415 del  
Código penal.

Contestando á consulta del Fiscal de la Audiencia, se le manifestó que los Abogados del Estado no estaban comprendidos entre los empleados á que se refiere el art. 415 del Código penal, porque dicho precepto legal, anterior á la creación de los cargos de que se trata, se refiere taxativamente en primer término á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, entre los que, como se dijo contestando la anterior consulta, no pueden reputarse comprendidos los Abogados del Estado, aun cuando les estén encomendadas las funciones de Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos, y en segundo término á los Jefes militares, gubernativos y económicos de una provincia ó distrito, carácter de que tampoco gozan los individuos del referido Cuerpo de Abogados del Estado.

Así, pues, si alguna responsabilidad alcanzare á los funcionarios de esta clase que llevaren á cabo los hechos á que se refiere el art. 415 del Código penal, no podría ser otra que la gubernativa, exigible ante sus Jefes, ó la en que hubieren incurrido conforme á otras prescripciones del propio cuerpo legal, en el caso de que del conjunto de hechos y circunstancias resultare indicada.

24 de Enero de 1901.

••

Lérida.  
Arts. 433 y 602  
del Código penal.

El Fiscal de dicha Audiencia preparó recurso de casación por infracción de ley contra una sentencia que estimó comprendidas en el párrafo 1.º del art. 602 del Código penal ciertas lesiones que hicieron precisa la asistencia facultativa durante quince días.

Este Centro acordó no interponer el recurso, y al poner tal resolución en conocimiento del Fiscal recurrente, le manifestó que la declaración, contenida en la sentencia recurrida, de que las le-

siones hubiesen curado antes de seis días si el perjudicado no hubiese ocultado el suceso durante veintisiete horas, circunstancia no imputable al agresor, impedía considerar el hecho como delito, definido en el art. 433 del Código, y si sólo como una mera falta.

20 de Febrero de 1901.



12 Al formular el desistimiento del recurso preparado por el Fiscal de la Audiencia de Pamplona contra sentencia dictada en causa por lesiones, se dijo al expresado funcionario que, dados los concisos términos en que aparecía redactado el Resultando que describía el hecho, y la afirmación contenida en el primero de los Considerandos, de que no sólo el procesado obró en propia defensa, sino de que tuvo necesidad de valerse del cuchillo, no podría prosperar el recurso; mucho más teniendo en cuenta que la sentencia no contenía indicación alguna de que el reo tuviera á mano otro medio que le permitiera repeler la agresión de que fué objeto.

25 de Febrero de 1901.



13 Contestando este Centro á consulta formulada por el Fiscal de dicha Audiencia respecto á la aplicación del Real Decreto de indulto de 7 de Febrero del corriente año, se le manifestó que después de dictada la Real Orden-Circular de 13 del mismo mes, no podía ser aplicada la gracia estando pendientes los procesos á que se refiere la instrucción 2.<sup>a</sup> de la mencionada Circular, mientras el procesado no se allanare á que se le concediera el perdón, y por lo mismo habrá necesidad de esperar á que los interesados soliciten la aplicación de la Real gracia de indulto.

23 de Marzo de 1901.



14 Confirmada por el Tribunal Supremo la sentencia que condenó á un individuo á la última pena, y conmutada ésta posteriormente por la de cadena perpetua, surgió la duda al Fiscal de la Audiencia de Segovia acerca de si debía computarse á dicho rematado el tiempo de cumplimiento de la condena desde que se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho, ó desde que se dictó el Real Decreto de indulto, para poder dar aplicación á lo dispuesto en la ley de 17 de Enero del presente año sobre abono

Pamplona.

Art. 8.<sup>o</sup>, n.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>,  
del Código penal.

Cádiz.

Real Decreto  
de indulto de 7  
Febrero 1901.

Segovia.

Cumplimiento  
de condena. Fecha en que debe  
empezarse á contar la de cadena  
perpetua, en los  
casos de indulto  
de la de muerte.

de la prisión preventiva, y se le manifestó que la pena de cadena perpetua por la que se conmutó la de muerte, habría de cumplirse en las mismas condiciones que si hubiere sido impuesta en la sentencia.

8 de Mayo de 1901.



Barcelona.  
Delitos de rebelión y sedición.

15 Levantada la suspensión de las garantías constitucionales en esa provincia, vuelven los Tribunales ordinarios á recobrar la plenitud de sus funciones, y honor suyo es demostrar que pasados los momentos de trastorno material del orden público, en que es preciso el empleo de la fuerza para reducir á la obediencia á los rebeldes ó sediciosos, no necesitan del estado excepcional para que las leyes se lleven á su debido cumplimiento y se imponga á los responsables el condigno castigo. V. S. conoce perfectamente las disposiciones sabiamente establecidas en los capitulos 1.º y 2.º del título 3.º del lib. 2.º del Código penal, y las de los artículos 4.º y 5.º, de la Ley de 1.º de Enero de 1900, el primero de los cuales adicionó el 248 de dicho cuerpo legal, todos ellos destinados á la represión de los delitos de rebelión y sedición, y por su examen comprenderá que la Ley penal ha querido perseguir y castigar, no sólo el hecho momentáneo, sino la organización, la confabulación, la asociación y las publicaciones que han preparado su comisión; aspiración perfectamente lógica, porque nada sería más cruel é injusto, que castigar á los meros instrumentos de un delito y no perseguir á los que con la predicación, la organización, el ejemplo y el dinero, son los verdaderos responsables de la rebelión ó la sedición.

15a Y en esto se ha de fundar y á este fin debe encaminarse la conducta de las Autoridades si se ha de llevar á cabo el propósito de la ley y se ha de redimir Cataluña de la amenaza que pesa sobre ella y que compromete á un tiempo la paz interior y el desarrollo de su riqueza. Porque, en efecto, no habría ejemplaridad castigando á los meros instrumentos y dejando libres á los creadores y directores del movimiento, ni se conseguiría la defensa que se busca, de la Sociedad, si restablecida la calma y apagado el tumulto de las calles, la represión se redujera á la prisión ó castigo de unos cuantos criminales vulgares y quedasen impunes los que Cataluña entera conoce y señala como autores del movimiento y causantes de tamaños males. Y la gravedad aumentaría y llegaría á su último extremo si pudiera creerse que esas personas escapan á la acción de la justicia por la posición social que ocupan ó las influencias de que disponen.

Para eso el Código penal, además de las disposiciones que en su lib. 1.º y como de carácter general dicta para la determinación de los responsables, tanto por actos materiales de ejecución, como por inducción ú otro concurso de voluntad, pena, no sólo al ejecutor del delito, sino el enlace, la sistematización, la propaganda y la preparación del acto criminoso, haciendo así ver que la rebelión y la sedición, por su propia naturaleza, son delitos graduales y colectivos, cuya represión y castigo requiere y exige la persecución de los delincuentes bajo todas las formas y desenvolvimientos que van presentando.

Si la ley no se entiende de esta manera, si no se aplica de este modo y no se lleva á sus legítimas consecuencias, habrá sido inútil el empleo de las graves medidas que el Gobierno se ha visto en la precisión de tomar y que el espíritu público, alarmado é inquieto, no ha creído desproporcionadas al mal que se trata de reprimir.

A este efecto, importa la perseverancia de los Tribunales ordinarios en la persecución de los expresados delitos. Si al cesar la acción militar y restablecerse la normalidad hubiera de darse por terminada la represión, poco ó nada se hubiera alcanzado. Es preciso, por ello, que los Tribunales del fuero común, con constante decisión y sin desmayos, continúen la labor comenzada por los militares, aprovechando en beneficio de la ley, las facilidades que la suspensión de garantías concedió á éstos para el mejor esclarecimiento de los hechos y determinación de los culpables, y desarrollando sobre esta base tan importante y que tan expedito les ha dejado el terreno, el ejercicio de sus funciones para lograr el fin que la Sociedad espera fundadamente de su intervención.

No olvide V. S. que la especial naturaleza de los delitos de rebelión y sedición, ha exigido que la Ley penal, haciendo excepción del principio general, reprima en ambos la conspiración (arts. 249 y 254 del Código penal) y en el primero la proposición, y que para ello es preciso que los Tribunales procedan con la mayor discreción; pero sin vacilaciones, haciendo constar los elementos constitutivos de las expresadas transgresiones, para la aplicación en su caso de lo prevenido en el art. 5.º de la citada Ley de 1.º de Enero de 1900 y del 15 de la de 30 de Junio de 1887, que reguló el ejercicio del derecho de asociación.

Teniendo V. S. en cuenta estas consideraciones y las demás que su reconocido celo le ha de inspirar, ejercite la acción penal en todos aquellos casos en que tenga conocimiento de la comisión de dichos delitos y no se hubiese procedido de oficio; coadyuve á

la investigación de los mismos interviniendo personal y activamente, ya por sí, ya por medio de sus auxiliares, en la instrucción de los sumarios, haciendo las peticiones que considere arregladas á la Ley, y formule y sostenga en su día las conclusiones que estime procedentes en derecho.

Asimismo cuidará de dar cuenta á esta Fiscalía de la incoación de los sumarios que en la circunscripción de esa Audiencia se instruyan, y cada ocho días, del estado y adelantos de los mismos; sin perjuicio de hacerlo en todas las ocasiones en que se presente en ellos novedad digna de ser conocida.

Sírvase V. S. dar traslado de esta comunicación á los Fiscales de las Audiencias provinciales de Gerona, Lérida y Tarragona, á fin de que tengan presente lo que en la misma se previene, en el caso de que en la circunscripción en que ejercen sus funciones tuviese lugar alguno de los delitos á que se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1901.  
—*J. Montilla*.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona.

Burgos.  
Art. 586, número 2.º, del Código penal.

Desearo el Fiscal de la Audiencia de Burgos de promover en la esfera del derecho la corrección del vicio de la blasfemia, que tan alarmante incremento viene obteniendo, singularmente en los grandes centros de población, solicitó y obtuvo la venia de esta Fiscalía para dirigir las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales adscritos al territorio de aquella Audiencia.

La proyectada Circular fué aprobada y aplaudido el celo del consultante sin reserva alguna, porque, á juicio de este Centro, es indudable que la blasfemia puede y debe ser castigada con la sanción establecida en el núm. 2.º del art. 586 del Código penal, que considera como autores de falta á los que con exhibición de estampas ó grabados ó *con otra clase de actos* ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

10 de Julio de 1901.

APÉNDICE TERCERO



ESTADÍSTICA



# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES	
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.		
Criminal.....	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....	»	30	30	
		Desistidos.....	»	20	20	
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Apoyados totalmente por la Fiscalía..	»	»	33	33
		Apoyados en parte.....	»	»	15	15
		Adhesiones.....	»	»	9	9
		Combatidos en el fondo.....	»	»	226	226
		— en la admisión.....	»	»	98	98
		Cuestiones de competencia.....	»	»	30	30
		Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	21	21
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	»	6	6
— desfavorablemente.....		»	»	22	22	
Recursos de casación desestimados por tres Letrados..	Interpuestos por la Fiscalía.....	»	»	7	7	
	Despachados con la nota de «Visto»..	»	»	497	497	
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	»	»	1	1	
Civil.....	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos»..	»	»	118	118
		Combatidos en la admisión.....	»	»	88	88
		Cuestiones de competencia.....	»	»	36	36
		Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	1	1
		Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	»	»
TOTALES.....		»	»	1.267	1.267	

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO



RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1900  
á 30 de Junio de 1901.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	9	7	»	16
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	8	53	»	61
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	4	2	6	12
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	20	24	86	130
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	1	5	30	36
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	3.506
				Entrada.....
Exhortos cursados por la Fiscalía.....	»	»	»	»
Denuncias.....	12	48	92	152
Consultas de los Fiscales.....	7	6	7	20
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	80
TOTALES.....	61	145	221	4.938

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 30 de Junio de 1900, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1901 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1901.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1900.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1900 A 30 DE JUNIO DE 1901						Causas pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1901.	
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para juicio por jurados.	Solicitando sobreseimiento libre.	Solicitando sobreseimiento provisional.	Para inhibición ó incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.		TOTAL de causas despachadas.
Madrid.....	268	7.481	7.749	2.006	811	2.694	1.465	223	366	7.605	184
Albacete.....	11	688	699	354	43	81	152	38	1	699	»
Barcelona.....	63	6.847	6.910	961	348	1.956	2.410	736	273	6.684	226
Burgos.....	15	1.337	1.352	290	82	280	547	107	10	1.316	36
Cáceres.....	8	1.673	1.681	448	51	209	636	217	15	1.666	15
Coruña.....	3	1.758	1.761	373	87	133	761	355	47	1.756	5
Granada.....	47	4.446	4.493	1.512	156	585	1.621	288	171	4.333	160
Las Palmas.....	»	1.108	1.108	73	341	192	313	169	17	1.105	3
Oviedo.....	53	1.961	2.014	568	100	321	639	277	37	1.942	72
Palma.....	7	696	703	198	33	95	319	48	5	698	5
Pamplona.....	14	980	994	341	87	120	318	86	25	977	17
Sevilla.....	202	4.381	4.583	938	158	1.314	1.369	480	253	4.512	71
Valencia.....	26	2.675	2.700	875	105	763	744	106	72	2.665	35
Valladolid.....	8	1.335	1.343	375	59	260	456	153	35	1.338	5
Zaragoza.....	75	1.768	1.843	640	96	404	498	70	8	1.716	127
Alicante.....	41	1.557	1.598	624	93	47	409	367	26	1.566	32
Almería.....	33	1.498	1.531	297	122	476	404	150	38	1.487	44
Ávila.....	9	1.092	1.101	372	36	125	351	167	13	1.064	37
Badajoz.....	249	3.544	3.793	1.042	248	580	1.029	365	173	3.437	356
Bilbao.....	»	1.221	1.221	269	38	424	326	127	35	1.218	3
Cádiz.....	248	5.018	5.266	1.286	193	718	1.842	501	697	5.237	29
Castellón.....	62	884	916	321	61	199	266	58	10	915	31
Ciudad Real.....	»	1.156	1.156	373	91	206	386	75	25	1.156	»
Córdoba.....	45	1.795	1.840	477	61	323	556	243	129	1.794	46
Cuenca.....	38	1.067	1.105	278	61	189	449	124	4	1.105	»
Gerona.....	51	775	826	121	31	154	394	85	28	813	13
Guadalajara.....	31	1.038	1.069	339	41	138	419	113	10	1.060	9
Huelva.....	6	1.720	1.726	421	86	310	619	369	13	1.718	8
Huesca.....	»	633	638	133	35	191	195	74	5	638	6
Jaén.....	73	2.325	2.399	891	116	346	739	182	72	2.296	103
León.....	»	1.307	1.307	274	61	166	589	204	14	1.299	8
Lérida.....	»	600	600	149	36	121	240	15	4	565	35
Logroño.....	73	816	889	247	48	164	284	67	8	818	71
Lugo.....	12	1.195	1.207	362	65	201	431	52	54	1.145	62
Málaga.....	281	3.692	3.973	1.138	197	1.182	960	168	126	3.791	182
Murcia.....	60	1.899	1.959	529	238	350	561	124	62	1.894	65
Orense.....	20	1.277	1.297	267	41	93	629	286	22	1.281	16
Palencia.....	2	725	727	177	51	88	261	137	5	719	8
Pontevedra.....	3	1.503	1.506	470	58	227	519	165	57	1.496	10
Salamanca.....	99	1.796	1.895	642	139	241	492	301	10	1.825	70
San Sebastián.....	11	357	368	60	21	70	168	35	15	359	9
Santander.....	4	1.407	1.411	402	92	271	449	178	16	1.408	3
Segovia.....	4	655	659	181	34	67	302	71	»	655	4
Scrla.....	»	550	550	138	22	51	269	67	3	550	»
Tarragona.....	12	961	973	229	66	160	355	111	28	949	24
Teruel.....	»	810	810	227	49	273	215	35	11	810	»
Toledo.....	30	1.642	1.672	696	102	118	639	153	33	1.646	26
Vitoria.....	»	393	393	103	22	59	162	34	13	393	»
Zamora.....	94	1.160	1.254	344	64	164	499	186	16	1.243	11
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.390</b>	<b>87.207</b>	<b>89.597</b>	<b>23.771</b>	<b>5.279</b>	<b>19.024</b>	<b>28.426</b>	<b>8.792</b>	<b>3.115</b>	<b>87.317</b>	<b>2.280</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901.

AUDIENCIAS	NÚMERO de Juicios.	TERMINADAS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	2.007	52	11	5	1	846	245	65	872	65	1.063
Albacete.....	252	14	»	»	»	73	125	36	4	36	202
Barcelona.....	756	86	»	»	»	332	247	37	4	37	633
Burgos.....	326	45	»	6	»	90	143	28	14	28	247
Cáceres.....	816	196	»	11	2	65	374	168	»	168	439
Coruña.....	452	51	»	1	7	66	232	39	56	39	354
Granada.....	1.096	143	»	»	»	165	352	221	215	221	732
Las Palmas.....	235	80	»	3	2	51	70	10	19	10	140
Oviedo.....	265	39	»	»	»	39	95	35	57	35	101
Palma.....	206	33	»	1	»	42	85	23	22	23	149
Pamplona.....	352	31	»	»	»	74	136	72	40	72	249
Sevilla.....	1.032	102	»	5	»	151	741	18	15	18	907
Valencia.....	883	128	»	»	4	285	371	85	10	85	666
Valladolid.....	449	89	»	7	»	90	150	48	65	48	305
Zaragoza.....	448	92	»	»	»	10	260	23	63	23	333
Alicante.....	245	43	7	2	»	19	93	15	66	15	178
Almería.....	417	128	2	23	1	28	147	30	49	30	224
Avila.....	343	43	»	»	»	71	164	42	23	42	358
Badajoz.....	733	19	»	10	3	126	276	179	120	179	522
Bilbao.....	351	46	»	»	»	112	98	58	39	58	247
Cádiz.....	965	157	»	41	»	207	368	83	109	83	684
Castellón.....	209	11	»	»	»	24	135	35	4	35	163
Ciudad Real.....	280	38	»	»	»	35	141	29	37	29	213
Córdoba.....	681	135	»	10	»	150	222	68	96	68	468
Cuenca.....	172	46	»	»	»	44	62	11	19	11	115
Gerona.....	162	23	»	2	»	62	44	15	16	15	122
Guadalajara.....	259	108	1	»	1	6	120	10	13	10	139
Huelva.....	607	44	»	21	»	95	240	39	68	39	403
Huesca.....	166	23	»	»	»	61	55	8	19	8	135
Jaén.....	686	72	»	4	»	39	582	21	13	21	589
León.....	250	80	»	9	»	42	80	60	29	60	151
Lérida.....	237	8	»	»	»	62	85	49	39	49	136
Logroño.....	250	48	»	»	»	60	88	41	23	41	166
Lugo.....	362	54	»	4	2	31	39	159	73	159	143
Málaga.....	576	52	»	»	»	96	204	120	104	120	404
Murcia.....	438	49	»	35	»	28	248	65	24	65	299
Orense.....	100	61	2	4	1	33	61	8	21	8	114
Palencia.....	172	22	»	»	»	31	45	10	14	10	140
Pontevedra.....	271	52	»	»	»	34	121	45	19	45	174
Salamanca.....	515	94	5	»	»	45	177	114	80	114	302
San Sebastián.....	103	3	»	1	»	62	20	11	6	11	88
Santander.....	344	49	»	2	2	24	141	68	58	68	223
Segovia.....	215	14	»	»	1	33	49	23	45	23	177
Soria.....	93	5	»	»	»	27	43	14	9	14	79
Tarragona.....	278	37	»	14	»	62	75	53	37	53	174
Teruel.....	315	79	»	1	»	31	112	31	11	31	204
Toledo.....	714	82	»	11	3	218	263	49	88	49	569
Vitoria.....	109	5	»	3	»	50	30	14	7	14	87
Zamora.....	264	78	»	»	»	8	31	48	49	48	133
<b>TOTALES.....</b>	<b>21.542</b>	<b>2.033</b>	<b>28</b>	<b>236</b>	<b>30</b>	<b>4.629</b>	<b>8.262</b>	<b>2.536</b>	<b>2.883</b>	<b>2.536</b>	<b>15.779</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901.

AUDIENCIAS	Número de juicios.....	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL DE SENTENCIAS	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De incapacidad absoluta.....	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutorias.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por error de ejecución.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	281	18	37	24	68	83	49	2	»	»	90	70	32	6	4	»	88	169
Albacete.....	39	»	»	12	15	6	5	»	»	1	7	15	3	»	2	»	15	12
Barcelona.....	212	75	1	25	23	78	5	1	»	4	78	24	3	5	1	»	24	163
Burgos.....	47	»	1	3	11	28	2	»	1	1	22	16	3	2	»	»	16	28
Cáceres.....	81	4	6	18	19	28	6	»	»	»	30	19	»	3	»	1	25	38
Coruña.....	74	8	1	5	25	25	6	3	»	1	24	28	3	5	»	»	29	40
Granada.....	181	»	»	29	42	44	12	3	»	1	56	45	»	1	»	»	45	57
Las Palmas.....	31	»	2	4	6	15	2	2	»	»	14	9	1	1	»	»	10	17
Oviedo.....	73	5	»	6	23	31	3	3	1	1	33	26	»	3	»	»	26	41
Palma.....	50	6	2	7	17	13	4	1	»	»	13	18	»	4	»	»	18	25
Pamplona.....	85	11	»	7	20	39	7	»	1	»	27	20	6	7	»	7	20	58
Sevilla.....	150	10	3	14	34	76	4	6	»	3	80	34	»	9	»	»	34	102
Valencia.....	106	26	2	26	14	31	7	»	»	»	27	14	4	4	2	1	14	66
Valladolid.....	54	»	3	6	7	34	3	1	»	»	27	8	3	4	2	1	11	37
Zaragoza.....	78	»	2	19	17	28	12	»	»	»	27	17	»	13	»	»	17	42
Alicante.....	85	3	2	15	13	40	11	»	»	1	39	16	2	3	4	1	16	54
Almería.....	79	2	2	28	24	8	13	2	»	»	8	26	3	5	2	3	27	24
Ávila.....	57	4	2	7	11	23	10	»	»	»	24	11	3	6	»	»	13	37
Badajoz.....	115	5	8	23	36	21	10	4	6	2	18	38	5	15	»	3	38	54
Bilbao.....	57	1	1	13	18	18	6	»	»	»	18	18	»	6	»	»	18	26
Cádiz.....	147	9	7	25	29	62	13	1	»	1	42	29	12	21	2	»	29	93
Castellón.....	48	»	1	15	13	14	4	»	»	1	15	13	»	4	»	»	13	20
Ciudad Real.....	71	5	1	7	27	23	4	4	»	»	17	27	4	8	1	1	27	37
Córdoba.....	71	»	»	12	20	31	5	3	»	»	14	23	2	8	12	»	23	36
Cuenca.....	37	»	»	»	14	18	2	3	»	»	16	17	»	4	»	»	17	20
Gerona.....	38	6	»	6	7	16	1	»	»	»	10	7	6	»	»	1	7	23
Guadalajara.....	49	»	»	4	16	26	2	1	»	»	21	17	2	5	»	»	17	28
Huelva.....	86	86	6	9	18	22	»	»	»	»	20	13	»	2	»	»	13	64
Huesca.....	30	»	1	9	8	19	»	2	»	»	19	10	»	»	»	»	10	20
Jaén.....	108	2	»	11	28	63	9	»	»	»	51	28	4	17	»	»	23	74
León.....	87	4	2	14	17	40	6	4	»	»	30	21	2	12	»	2	21	52
Lérida.....	21	1	»	2	6	11	»	»	»	1	12	6	»	»	»	»	6	13
Logroño.....	39	3	1	6	11	17	1	»	»	»	10	11	4	4	»	»	11	22
Lugo.....	45	2	7	4	14	7	9	»	2	»	12	14	»	5	»	1	14	27
Málaga.....	94	»	3	25	24	27	13	1	1	»	31	25	»	5	3	2	25	44
Murcia.....	125	»	»	25	46	38	7	6	»	3	41	52	2	5	»	»	52	48
Orense.....	26	»	»	4	9	11	»	1	»	1	11	9	»	2	»	»	9	13
Palencia.....	46	7	2	10	7	19	1	»	»	»	17	7	»	2	»	1	7	29
Pontevedra.....	55	4	»	15	12	22	2	»	»	»	17	12	4	3	»	»	12	28
Salamanca.....	83	»	3	19	24	35	1	1	»	»	22	25	1	13	»	»	25	39
San Sebastián.....	21	»	»	1	8	12	»	»	»	»	10	8	»	2	»	»	8	12
Santander.....	79	3	2	10	29	27	5	»	1	2	23	20	1	6	»	5	29	40
Segovia.....	33	1	»	2	8	19	3	»	»	»	14	8	3	5	»	»	8	23
Soria.....	27	4	»	4	3	12	3	1	»	»	13	4	»	2	»	»	4	19
Tarragona.....	60	16	»	5	18	11	5	4	»	1	11	22	1	4	»	1	22	33
Teruel.....	66	8	2	15	16	20	2	»	1	2	23	16	»	2	»	»	16	35
Toledo.....	99	1	3	18	22	43	10	1	»	1	45	26	1	5	»	»	26	55
Vitoria.....	19	6	»	2	4	7	»	»	»	»	2	4	1	4	»	»	4	13
Zamora.....	51	3	»	18	14	8	8	»	»	»	16	14	»	»	»	»	14	19
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.653</b>	<b>299</b>	<b>116</b>	<b>588</b>	<b>905</b>	<b>1.349</b>	<b>293</b>	<b>61</b>	<b>14</b>	<b>23</b>	<b>1.247</b>	<b>964</b>	<b>121</b>	<b>252</b>	<b>35</b>	<b>31</b>	<b>996</b>	<b>2.069</b>

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901, con expresión de los gubernativos pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas previas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en 30 de Junio de 1901
	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	Total	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	Total	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	Total	El Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Sustitutos	Total	
Madrid	302	416	7.201	4.599	12.518	5	6	4.242	2.723	6.976	26	40	1.285	1.027	2.378	437	182	>	>	619	>
Albacete	43	357	567	780	1.747	10	174	429	36	649	2	37	146	32	217	112	55	21	>	188	>
Barcelona	1	1.904	4.940	2.315	9.160	>	1.463	3.954	>	5.417	>	104	254	153	511	378	26	66	>	470	>
Burgos	280	820	1.123	370	2.593	180	590	900	194	1.864	20	65	155	78	318	166	>	41	>	207	>
Cáceres	478	1.006	1.263	84	2.831	440	416	548	30	1.434	49	247	218	383	897	136	41	16	>	193	>
Cornuña	701	1.112	1.104	214	3.131	90	646	528	78	1.342	12	172	239	58	491	294	>	>	>	294	4
Granada	152	1.160	2.106	2.320	5.738	>	492	1.220	429	2.131	3	350	502	372	1.227	259	48	>	>	307	>
Las Palmas	431	672	470	575	2.148	461	250	150	47	908	32	28	68	75	203	42	30	5	>	77	>
Oviedo	285	313	753	1.074	2.425	133	391	295	742	1.566	>	60	53	182	295	52	37	23	1	113	>
Palma	332	425	149	533	1.444	157	183	46	233	619	43	51	32	85	211	56	21	>	5	82	>
Pamplona	612	641	1.547	394	3.194	286	412	143	>	846	3	35	147	62	247	92	122	9	>	223	>
Sevilla	590	1.903	3.950	1.059	7.501	50	698	1.643	342	2.733	49	127	298	708	1.182	240	61	>	>	301	>
Valencia	21	944	2.742	1.428	5.135	>	821	1.415	419	2.655	>	93	397	184	674	196	22	>	>	218	5
Valladolid	>	491	527	1.335	2.348	>	416	512	295	1.223	>	102	106	230	438	172	96	1	>	269	>
Zaragoza	81	1.559	592	2.676	4.908	>	784	598	203	1.575	2	150	120	240	512	290	8	>	>	298	>
Alicante	77	784	802	171	1.834	325	602	761	64	1.752	65	102	127	16	310	213	82	94	50	439	3
Almería	684	432	276	95	1.487	512	304	193	78	1.087	36	143	147	145	471	62	31	45	18	156	8
Avila	597	542	973	2	2.114	314	139	463	>	916	21	88	207	9	325	78	22	29	>	129	>
Badajoz	105	1.810	2.820	201	4.936	440	700	1.090	79	2.309	27	265	393	48	733	50	13	33	>	96	>
Bilbao	806	326	>	307	1.439	994	71	>	2	1.067	18	101	>	177	296	56	>	>	>	56	>
Cádiz	2.378	2.493	2.425	307	7.603	278	1.402	1.217	312	3.209	>	493	512	107	1.112	42	8	5	>	55	>
Castellón	978	443	>	38	1.459	946	>	>	>	946	197	35	>	46	278	83	19	>	>	95	>
Ciudad Real	1.017	1.374	>	>	2.391	368	525	>	>	893	57	189	>	59	305	66	15	>	>	81	>
Córdoba	99	656	1.621	975	3.351	145	88	922	267	1.422	61	104	239	179	583	147	>	>	>	147	>
Cuenca	341	449	466	>	1.256	250	395	390	>	1.035	42	58	110	>	210	53	86	64	>	203	>
Gerona	433	688	>	66	1.192	169	492	>	20	671	19	71	>	6	96	266	59	>	>	325	4
Guadalajara	842	1.309	>	112	2.263	157	530	>	206	943	81	151	>	126	308	10	8	>	>	18	>
Huelva	646	1.636	1.899	>	4.231	83	645	606	>	1.334	22	257	115	45	439	61	9	2	>	72	>
Huesca	445	959	>	64	1.498	251	267	>	20	528	46	70	>	15	140	52	134	>	>	186	>
Jaén	678	1.215	2.640	67	4.606	85	523	1.258	88	1.059	25	223	496	49	798	39	>	>	>	39	>
León	649	1.035	>	419	2.152	312	918	>	301	1.621	46	100	>	62	208	318	>	>	>	318	>
Lérida	350	100	>	10	460	200	250	>	>	450	50	30	>	10	90	100	>	>	>	100	>
Logroño	201	427	23	162	813	193	414	19	142	773	42	108	3	79	232	133	76	8	45	267	5
Lugo	104	997	>	937	2.038	132	505	>	373	1.010	27	148	>	203	378	49	23	>	7	79	>
Málaga	594	937	2.905	101	4.537	232	596	1.251	>	2.079	15	92	266	203	576	23	31	69	2	125	8
Murcia	13	743	873	401	2.040	401	523	879	28	1.836	13	138	218	46	415	24	42	56	15	127	7
Orense	608	403	120	700	1.831	104	290	70	509	973	12	50	13	135	210	190	>	>	>	110	4
Palencia	477	942	>	65	1.484	162	391	>	30	493	32	91	>	3	126	48	83	>	>	131	>
Pontevedra	632	1.253	791	532	3.258	227	528	314	158	1.227	63	195	82	45	399	2	9	>	>	11	>
Salamanca	290	393	1.005	705	2.393	192	92	740	208	1.232	105	70	239	188	602	506	14	21	16	557	>
San Sebastián	181	354	106	>	641	132	227	>	>	359	15	20	>	22	57	74	>	>	>	74	>
Santander	1.006	447	625	486	2.564	226	303	563	>	1.102	75	98	157	64	394	64	6	>	>	70	>
Segovia	895	103	>	>	998	356	212	>	>	568	99	70	>	>	169	41	37	>	>	78	>
Soria	343	841	>	22	1.206	87	373	>	13	473	22	64	>	13	99	29	57	>	>	86	>
Tarragona	285	1.243	>	836	2.364	110	406	>	308	824	27	100	>	82	209	98	6	>	>	104	>
Ternel	643	827	>	183	1.653	352	343	>	49	749	11	250	>	31	292	187	17	>	>	204	>
Toledo	596	910	1.849	>	3.355	153	401	870	>	1.424	117	145	332	52	646	187	>	>	>	187	>
Vitoria	595	313	>	2	915	200	127	>	>	327	21	50	>	>	71	36	2	>	>	33	>
Zamora	149	845	>	810	1.804	113	456	>	477	1.046	17	172	>	123	312	45	516	>	35	596	>
<b>TOTALES</b>	<b>23.106</b>	<b>41.962</b>	<b>51.264</b>	<b>23.535</b>	<b>144.867</b>	<b>11.023</b>	<b>21.730</b>	<b>28.229</b>	<b>9.593</b>	<b>70.575</b>	<b>1.722</b>	<b>6.016</b>	<b>7.676</b>	<b>6.257</b>	<b>21.671</b>	<b>6.359</b>	<b>2.147</b>	<b>608</b>	<b>194</b>	<b>9.398</b>	<b>48</b>

# ÍNDICE

MEMORIA	Páginas.
<b>Indicación preliminar</b> .....	7
<b>Estadística</b> .....	9
<b>Criminalidad y sus causas</b> .....	13
<b>Inspección sobre la administración de justicia:</b>	
I. Juzgados municipales .....	18
II. Juzgados de instrucción .....	22
III. Audiencias .....	25
<b>Procedimiento penal:</b>	
I. Inspección de los sumarios .....	28
II. Necesidad de que se consigne en la ley de Enjuiciamiento criminal que los autos de procesamiento son reformables durante todo el curso del sumario .....	31
<b>Jurado:</b>	
I. Juicio formado por los Fiscales sobre el modo de funcionar el Jurado en el pasado año .....	37
II. Examen comparativo de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de derecho y los veredictos emitidos por el Jurado .....	42
III. ¿Es severo el Jurado en los delitos contra la propiedad? ..	52
IV. Redacción de las preguntas del veredicto .....	57
V. Observaciones acerca de algunas reformas que pudieran introducirse en la Ley .....	60
<b>Código penal:</b>	
I. Distinción entre el delito de hurto y el de estafa, definido por el núm. 5.º del art. 548 .....	68
II. Conveniencia de la reforma del núm. 5.º del art. 531 .....	74
III. Penalidad para el uso de armas sin licencia .....	78

	<u>Páginas.</u>
<b>Negocios civiles:</b>	
I. Intervención del Ministerio fiscal en el recurso de casación en materia civil .....	83
II. Ejecución en España de las sentencias dictadas en materia civil por los Tribunales de Francia y Bélgica.....	85

#### APÉNDICES

1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	101
2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.....	119
3.º Estados .....	131

